



Bruselas, 29 de mayo de 2019
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0249(COD)**

9629/1/19
REV 1

JAI 572
FRONT 195
VISA 118
SIRIS 99
CADREFIN 250
CODEC 1146
COMIX 280

NOTA

De: Presidencia

A: Consejo

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el instrumento de apoyo financiero a la gestión de fronteras y los visados
- Orientación general parcial

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de junio de 2018, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el instrumento de apoyo financiero a la gestión de fronteras y los visados¹ (en lo sucesivo, el IGFV o «el instrumento») con cargo a la rúbrica 4 («Migración y gestión de fronteras») del marco financiero plurianual (MFP) para el periodo 2021-2027.

¹ 10151/18 + ADD 1 COR 1

2. El IGFV es uno de los dos instrumentos del nuevo Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras (9 300 000 EUR); el otro es el instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero (1 200 000 EUR). La dotación financiera propuesta para el IGFV asciende a 8 100 000 EUR a precios corrientes.
3. El objetivo del instrumento es garantizar una gestión europea integrada de las fronteras sólida y efectiva en las fronteras exteriores, al mismo tiempo que se salvaguarda la libre circulación de personas dentro de la Unión, con pleno respeto de los compromisos de la Unión en materia de derechos fundamentales, contribuyendo así a garantizar un nivel elevado de seguridad en la Unión. Más concretamente, el Fondo contribuirá a: i) facilitar el cruce legítimo de las fronteras, prevenir y detectar la inmigración ilegal y la delincuencia transfronteriza y gestionar los flujos migratorios; ii) ayudar a que la política común de visados facilite los viajes legítimos.

II. TRABAJOS EN OTRAS INSTITUCIONES

4. En el Parlamento Europeo, el expediente se asignó a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE) con Tanja FAJON (S&D, SI) como ponente. Tras el trabajo preparatorio de dicha comisión, el Parlamento Europeo aprobó su posición en primera lectura² en el pleno del 13 de marzo de 2019.
5. El Comité Económico y Social Europeo aprobó un dictamen en la sesión plenaria del 17 de octubre de 2018³.
6. El Comité de las Regiones no emitió dictamen sobre el instrumento.

² 7403/19

³ 13606/18

III. TRABAJOS EN LOS ÓRGANOS PREPARATORIOS DEL CONSEJO

7. El 14 de junio de 2018, el Comité de Representantes Permanentes estableció el Grupo *ad hoc* «Instrumentos Financieros JAI»⁴ («el Grupo») para abordar las propuestas legislativas del MFP en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, incluido el IGFV.
8. El 6 de julio de 2018, bajo Presidencia austriaca, la Comisión presentó la propuesta en la reunión del Grupo. La presentación incluía una evaluación de impacto y explicaba los vínculos existentes con el Reglamento sobre disposiciones comunes (RDC).
9. El 11 de octubre de 2018, en la sesión del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior se celebró un debate de orientación centrado en la ampliación de la dimensión exterior de la seguridad y la migración en las tres propuestas sobre el MFP (FAMI, IGFV y FSI), así como en la mejora de la gobernanza y los procedimientos de toma de decisiones a la hora de financiar acciones en terceros países.
10. El 5 de diciembre de 2018, tras haber examinado el Grupo en varias reuniones las disposiciones incluidas en el proyecto de Reglamento, la Presidencia austriaca presentó una primera propuesta transaccional.
11. Los trabajos continuaron bajo la Presidencia rumana con la celebración de varias reuniones del Grupo entre enero y mayo de 2019. La Presidencia rumana completó el examen de la propuesta, incluidos los considerandos, los criterios para la asignación de fondos a los programas y otras cuestiones pendientes que requirieron debates adicionales. La Presidencia rumana presentó en total tres propuestas transaccionales que fueron examinadas en las reuniones del Grupo.

⁴ 9983/18

12. El 13 de mayo de 2019, el último texto transaccional⁵ de la Presidencia rumana obtuvo un firme apoyo. A raíz de las deliberaciones del Grupo, la Presidencia introdujo una serie de modificaciones, en particular sobre los siguientes temas:

- por lo que respecta al uso de equipos y sistemas de TIC, se estudiaron sinergias con otros instrumentos financieros (FAMI y FSI) así como con otros fines (controles aduaneros y operaciones marítimas);
- se mejoró la definición del papel de las agencias descentralizadas durante la fase de programación, adaptándolo a las necesidades de los Estados miembros;
- se mantuvo la obligación de cumplir las normas vigentes establecidas por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas antes de la adquisición de equipo de gran magnitud, pero con posibilidad de negociar este aspecto con la Agencia;
- el procedimiento consultivo se sustituyó por el procedimiento de examen para todo tipo de decisiones de comitología;
- se introdujeron nuevas disposiciones relativas a un posible ajuste de los recursos asignados al régimen de tránsito especial;
- se incrementaron los porcentajes de cofinanciación para mejorar la interoperabilidad de los sistemas de TI y las redes de comunicaciones;
- las listas de indicadores se reorganizaron y racionalizaron.

⁵ 8921/19

13. Todos los importes de referencia que figuran entre corchetes (artículos 7 y 10) están pendientes de la conclusión de las negociaciones sobre el marco financiero plurianual para 2021-2027. Además, también figuran entre corchetes otras disposiciones de carácter horizontal y están excluidas de la orientación general parcial propuesta, a la espera de nuevos avances sobre el MFP. Se trata de las disposiciones contra el fraude (considerando 52), las normas adoptadas en caso de deficiencias generalizadas del Estado de Derecho (considerando 53), el objetivo global de gastos del presupuesto de la UE en apoyo de objetivos climáticos (considerando 57), las disposiciones horizontales sobre el establecimiento del instrumento para el período 2021-2027 (artículo 1), la articulación de un componente relativo a la dimensión exterior de la seguridad y la migración (artículo 7), unas disposiciones sobre la revisión intermedia (considerando 39, artículos 10 y 13) y los criterios para la asignación de fondos a los programas en régimen de gestión compartida (anexo I). Otras partes de la propuesta que figuran entre corchetes se refieren a actos jurídicos que siguen siendo objeto de negociación o que no han sido adoptados aún (como la Guardia Europea de Fronteras y Costas, el RDC, el FSI o InvestEU), y es posible que tengan que actualizarse más adelante.
14. La propuesta de Reglamento forma parte del conjunto de propuestas vinculadas al marco financiero plurianual para 2021-2027, por lo que depende del resultado de las correspondientes negociaciones horizontales. El Consejo decidirá sobre la cuestión de principio de si debe mantenerse el IGFV como parte de las negociaciones relativas al MFP. La presente propuesta de orientación general parcial se entiende, por lo tanto, sin perjuicio de las decisiones que se adopten a nivel horizontal en el marco de las negociaciones del MFP y de la posición del Consejo sobre el establecimiento del IGFV.

15. El 22 de mayo de 2019, el Comité de Representantes Permanentes estudió el texto transaccional de la Presidencia. Del debate se desprendió que el texto transaccional de la Presidencia constituye una base sólida para alcanzar una orientación general parcial.

IV. CONCLUSIÓN

16. En vista de lo que antecede, se ruega al Consejo que alcance una orientación general parcial sobre el texto que figura en el anexo de la presente nota en su sesión del 7 de junio de 2019. La orientación general parcial constituirá el mandato para las negociaciones futuras con el Parlamento Europeo en el contexto del procedimiento legislativo ordinario.
-

2018/0249 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el instrumento de apoyo financiero a la gestión de fronteras y los visados

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, y su artículo 79, apartado 2, letra d),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C de, p.

² DO C de, p.

- (1) En el contexto de los cambiantes desafíos migratorios en la Unión Europea y las preocupaciones en materia de seguridad, reviste una importancia vital mantener el delicado equilibrio entre la libre circulación de personas, por una parte, y la seguridad, por otra. El objetivo de la Unión consistente en garantizar un nivel elevado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia, conforme al artículo 67, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), debe lograrse, entre otras cosas, mediante medidas comunes sobre el cruce de personas a través de las fronteras interiores y sobre los controles fronterizos en las fronteras exteriores y la política común de visados.
- (2) Conforme al artículo 80 del TFUE, estas políticas y su ejecución deben regirse por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero.
- (3) En la Declaración de Roma, firmada el 25 de marzo [...] de 2017, dirigentes de 27 Estados miembros expresaron su determinación de crear una Europa segura y protegida y decidida a luchar contra el terrorismo y la delincuencia organizada, una Unión en la que todos los ciudadanos se sintieran seguros y pudieran circular libremente y en la que las fronteras exteriores estuvieran protegidas, por medio de una política migratoria eficiente, responsable y sostenible que respete las normas internacionales.
- (4) El objetivo de la política de la Unión en materia de gestión de las fronteras exteriores es establecer y aplicar la gestión europea integrada de las fronteras a escala nacional y de la Unión, que es una condición previa para la libre circulación de personas dentro de la Unión y un componente fundamental de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

- (5) La gestión europea integrada de las fronteras que lleva a cabo la Guardia Europea de Fronteras y Costas, creada por el Reglamento (UE) 2019/... **[Guardia Europea de Fronteras y Costas]** [...] del Parlamento Europeo y del Consejo³ y formada por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades nacionales responsables de la gestión de las fronteras, incluidos los guardacostas en la medida en la que realicen tareas de control fronterizo, es necesaria para la mejorar la gestión de la migración y la seguridad.
- (6) En la Comunicación de la Comisión que proponía una *Agenda Europea de Migración*⁴, facilitar los viajes con fines legítimos al mismo tiempo que se previenen la migración irregular y los riesgos para la seguridad se definía como uno de los principales objetivos de la respuesta de la Unión a los desafíos en estos ámbitos.

³ **Reglamento (UE) 2019/... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan la Acción Común 98/700/JAI del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo.**
[...].

⁴ COM(2015) 240 final de 13 de mayo de 2015.

- (7) El Consejo Europeo de 15 de diciembre de 2016⁵ pidió resultados continuos en materia de interoperabilidad de sistemas de información y bases de datos de la UE. El Consejo Europeo de 23 de junio de 2017⁶ puso de relieve la necesidad de mejorar la interoperabilidad entre las bases de datos, y, el 12 de diciembre de 2017, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE⁷.
- (8) Con el fin de preservar la integridad del espacio Schengen y reforzar su funcionamiento, los Estados miembros están obligados, desde el 6 de abril de 2017, a llevar a cabo controles sistemáticos de los ciudadanos de la UE que cruzan las fronteras exteriores de la UE mediante comprobaciones en las bases de datos pertinentes. Además, la Comisión emitió una recomendación para que los Estados miembros hagan un mejor uso de los controles policiales y la cooperación policial transfronteriza.
- (9) La ayuda financiera con cargo al presupuesto de la Unión es indispensable para aplicar la gestión europea integrada de las fronteras con el fin de ayudar a los Estados miembros a gestionar eficientemente el cruce de las fronteras exteriores y a dar respuesta a los desafíos migratorios y las posibles amenazas futuras en dichas fronteras, contribuyendo de este modo a hacer frente a las formas graves de delincuencia con una dimensión transfronteriza, respetando al mismo tiempo plenamente los derechos fundamentales.

⁵ <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2016/12/15/euco-conclusions-final/>

⁶ Conclusiones del Consejo Europeo de 22 y 23 de junio de 2017.

⁷ COM(2017) 794 final.

(10) Los Estados miembros deben contar con ayuda financiera adecuada de la Unión para fomentar la aplicación de la gestión europea integrada de las fronteras, que se entiende compuesta de los elementos que enumera el artículo 3 [...] del Reglamento (UE) 2019/... ***[Guardia Europea de Fronteras y Costas]*** [...] (control fronterizo, búsqueda y salvamento durante la vigilancia de las fronteras, análisis de los riesgos, cooperación entre los Estados Miembros respaldada y coordinada por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, cooperación entre agencias, incluido el intercambio periódico de información, cooperación con terceros países, medidas técnicas y operativas dentro del espacio Schengen relacionadas con el control fronterizo y diseñadas para abordar la inmigración irregular y luchar mejor contra la delincuencia transfronteriza, empleo de tecnología punta y mecanismos de control de calidad y de solidaridad), y garantizar que se convierta en una realidad operativa.

(10 bis) El Consejo Europeo del 18 de octubre de 2018 invitó al Parlamento Europeo y al Consejo a examinar con carácter prioritario las recientes propuestas de la Comisión en relación con la Directiva sobre retorno, la Agencia de Asilo y la Guardia Europea de Fronteras y Costas, garantizando que se utilicen con la máxima eficiencia los recursos disponibles y desarrollando normas comunes mínimas de control de las fronteras exteriores, respetando debidamente la responsabilidad de los Estados miembros. En caso de que se elaboren dichas normas, el presente instrumento puede proporcionar a los Estados miembros el apoyo necesario para su aplicación.

- (11) Dado que las autoridades aduaneras de los Estados miembros han ido asumiendo un número cada vez mayor de responsabilidades, que a menudo se extienden al ámbito de la seguridad y se ejercen en las fronteras exteriores, es preciso proporcionar financiación de la Unión adecuada a los Estados miembros para asegurar la equivalencia de los controles fronterizos y aduaneros en las fronteras exteriores. De este modo, no solo se reforzarán los controles aduaneros, sino que se facilitará el comercio legítimo, lo que contribuirá a una unión aduanera segura y eficiente.
- (12) Es necesario, por lo tanto, establecer el fondo sucesor del Fondo de Seguridad Interior del período 2014-2020, establecido por el Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, mediante la creación de un Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras (en lo sucesivo, «el Fondo»).
- (13) Debido a las particularidades jurídicas del título V del TFUE y a las diferentes bases jurídicas aplicables en los ámbitos de las fronteras exteriores y el control aduanero, no es jurídicamente posible establecer el Fondo como un instrumento único.

⁸ Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados y por el que se deroga la Decisión n.º 574/2007/CE (DO L 150 de 20.5.2014, p. 143).

- (14) El Fondo debe establecerse, por tanto, como un marco general de ayuda financiera de la Unión en el ámbito de la gestión de fronteras y los visados, que comprende el instrumento de apoyo financiero a la gestión de fronteras y los visados (en lo sucesivo, «el instrumento»), establecido por el presente Reglamento, y el instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero, establecido por el Reglamento (UE) .../...⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo. Este marco debe ser complementado por el Reglamento (UE) .../... [Reglamento sobre disposiciones comunes] del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, al que debe remitir el presente Reglamento por lo que se refiere a las normas sobre gestión compartida.
- (15) El instrumento debe ejecutarse con pleno respeto de los derechos y principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de las obligaciones internacionales de la Unión en lo que respecta a los derechos fundamentales.
- (16) El instrumento debe basarse en los resultados e inversiones logrados con la ayuda de sus predecesores, el Fondo para las Fronteras Exteriores para el período 2007-2013, establecido por la Decisión n.º 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, y el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados, como parte del Fondo de Seguridad Interior para el período 2014-2020, establecido por el Reglamento (UE) n.º 515/2014¹², y debe ampliar su ámbito de aplicación para tener en cuenta la evolución en este ámbito.

⁹ DO L [...] de [...], p. [...].

¹⁰ DO L [...] de [...], p. [...].

¹¹ DO L 144 de 6.6.2007, p. 22.

¹² Reglamento (UE) n.º 515/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece, como parte del Fondo de Seguridad Interior, el instrumento de apoyo financiero a las fronteras exteriores y los visados y por el que se deroga la Decisión n.º 574/2007/CE (DO L 150 de 20.5.2014, p. 143).

- (17) A fin de garantizar un control de las fronteras exteriores uniforme y de gran calidad y de facilitar los viajes legítimos a través de las fronteras exteriores, el instrumento debe contribuir al desarrollo de la gestión europea integrada de las fronteras, que abarca todas las medidas relativas a las políticas, el Derecho, la cooperación sistemática, el reparto de la responsabilidad, la evaluación de la situación y de las circunstancias cambiantes en relación con los pasos fronterizos de los migrantes irregulares, el personal, el equipo y la tecnología, adoptadas a diferentes niveles por las autoridades competentes de los Estados miembros y por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, en cooperación con otros agentes, como terceros países y otros organismos de la UE, en particular la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), Europol y las organizaciones internacionales.
- (18) El instrumento debe contribuir a mejorar la eficiencia de la tramitación de los visados en lo que respecta a la detección y evaluación de los riesgos de seguridad y de migración irregular, así como simplificar los procedimientos de visado de los viajeros de buena fe. En particular, el instrumento debe facilitar ayuda financiera para digitalizar la tramitación de los visados con el fin de ofrecer procedimientos rápidos, seguros y adaptados a las necesidades de los solicitantes, lo que redundará en beneficio tanto de los solicitantes de visado como de los consulados. El instrumento debe servir asimismo para garantizar una cobertura consular amplia en todo el mundo. El instrumento también debe intervenir en la ejecución uniforme y **la modernización** de la política común de visados, **así como en las medidas derivadas del Reglamento VIS** [...].
- (19) El instrumento debe respaldar medidas relacionadas con el control fronterizo en el territorio de los países Schengen como parte del desarrollo de un sistema de gestión de fronteras común e integrado que refuerce el funcionamiento general de la zona Schengen.

(20) El instrumento debe apoyar el desarrollo de sistemas informáticos de gran magnitud, basados en los sistemas informáticos existentes o en nuevos sistemas, con el fin de mejorar la gestión de las fronteras exteriores, contribuir a prevenir y combatir la migración irregular y lograr un nivel elevado de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión. Asimismo, debe apoyar la constitución de interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE [el Sistema de Entradas y Salidas (SES)¹³, el Sistema de Información de Visados (VIS)¹⁴, el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)¹⁵, Eurodac¹⁶, el Sistema de Información de Schengen (SIS)¹⁷ y el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales de nacionales de terceros países (ECRIS-TCN)¹⁸] en los Estados miembros, para que estos sistemas y sus datos se complementen entre sí. El instrumento también debe contribuir a los cambios necesarios en el ámbito nacional tras la aplicación de los componentes de interoperabilidad a nivel central [el portal europeo de búsqueda, el servicio de correspondencia biométrica compartido, el registro común de datos de identidad (RCDI) y el detector de identidades múltiples]¹⁹.

¹³ Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

¹⁴ Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

¹⁵ COM(2016) 731 final de 16 de noviembre de 2016.

¹⁶ COM(2016) 272 final/2 de 4 de mayo de 2016.

¹⁷ COM(2016) 881 final, 882 final y 883 final de 21 de diciembre de 2016.

¹⁸ COM(2017) 344 final de 29 de junio de 2017.

¹⁹ COM(2017) 794 final de 12 de diciembre de 2017.

- (21) El instrumento deberá complementar y reforzar las actividades para la implementación de la gestión europea integrada de las fronteras, en consonancia con los principios de responsabilidad compartida y solidaridad entre los Estados miembros y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, que constituyen los dos pilares de la Guardia Europea de Fronteras y Costas. Ello significa, en particular, que cuando los Estados miembros elaboren sus programas deberán tener en cuenta las herramientas analíticas y las orientaciones operativas y técnicas elaboradas por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, así como los programas de formación desarrollados por esta, por ejemplo los planes de estudios comunes para la formación de los guardias de fronteras, incluidos sus componentes relacionados con los derechos fundamentales y el acceso a la protección internacional. Con el fin de desarrollar la complementariedad entre su misión y las responsabilidades de los Estados miembros en el control de las fronteras exteriores, así como para garantizar la coherencia y evitar la ineficacia en el gasto, la Comisión debe consultar a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas *y a eu-LISA, cuando proceda*, respecto de los proyectos de programas nacionales presentados por los Estados miembros, en la medida en que sean competencia de las *agencias, de manera oportuna que no dé lugar a un retraso de la aprobación y aplicación de los programas nacionales*, en particular respecto de las actividades financiadas en el marco del apoyo operativo.
- (22) El instrumento debe contribuir a la aplicación del enfoque de puntos críticos, expuesto en la Comunicación de la Comisión sobre una Agenda Europea de Migración y confirmado por el Consejo Europeo de los días 25 y 26 de junio de 2015²⁰. El enfoque de puntos críticos proporciona apoyo operativo a los Estados miembros afectados por presiones migratorias desproporcionadas en las fronteras exteriores de la Unión. Ofrece asistencia integrada, global y específica, en un espíritu de solidaridad y responsabilidad compartida y con el fin de salvaguardar la integridad del espacio Schengen.

²⁰ Documento EUCO 22/15 CO EUR 8 CONCL 3.

- (23) En pro de la solidaridad en el espacio Schengen en su conjunto y en un espíritu de responsabilidad compartida en cuanto a la protección de las fronteras exteriores de la Unión, en caso de que se detecten deficiencias o riesgos, especialmente a raíz de una evaluación de Schengen de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1053/2013²¹ del Consejo, el Estado miembro de que se trate debe dar una respuesta adecuada al asunto utilizando los recursos de su programa para aplicar las recomendaciones adoptadas con arreglo a dicho Reglamento y en consonancia con las evaluaciones de la vulnerabilidad realizadas por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 [...] del Reglamento (UE) 2019/... [*Guardia Europea de Fronteras y Costas*] [...].
- (24) El instrumento debe expresar la solidaridad y la responsabilidad compartida mediante la prestación de ayuda financiera a aquellos Estados miembros que apliquen plenamente las disposiciones de Schengen sobre fronteras exteriores y visados, así como a aquellos que se estén preparando para su plena participación en Schengen, y debe ser utilizado por los Estados miembros en beneficio de la política común de la Unión para la gestión de las fronteras exteriores.

²¹ Reglamento (UE) n.º 1053/2013 del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por el que se establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen (DO L 295 de 6.11.2013, p. 27).

- (25) De acuerdo con el Protocolo n.º 5 del Acta de adhesión de 2003²² relativo al tránsito de personas por vía terrestre entre la región de Kaliningrado y otras partes de la Federación de Rusia, el instrumento debe soportar los costes adicionales en los que se incurra al aplicar las disposiciones específicas del acervo de la Unión relativas a dicho tránsito, esto es, el Reglamento (CE) n.º 693/2003 del Consejo²³ y el Reglamento (CE) n.º 694/2003 del Consejo²⁴. La necesidad de apoyo financiero continuado para compensar los derechos no percibidos, sin embargo, debe depender del régimen de visados de la Unión en vigor con la Federación de Rusia.
- (26) A fin de contribuir al logro del objetivo general del instrumento, los Estados miembros deben garantizar que sus programas atiendan a los objetivos específicos del instrumento, que las prioridades escogidas estén en consonancia con las prioridades de la Unión que se hayan acordado y las medidas de ejecución del anexo II y que la asignación de recursos entre los diferentes objetivos y acciones sea proporcional a los desafíos y necesidades a los que responden.
- (27) Se deben buscar sinergias, coherencia y eficiencia con otros Fondos de la UE y evitar los solapamientos entre acciones.

²² DO L 236 de 23.9.2003, p. 946.

²³ Reglamento (CE) n.º 693/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se establece un específico documento de tránsito facilitado (FTD), un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) y se modifican la Instrucción consular común y el Manual común (DO L 99 de 17.4.2003, p. 8).

²⁴ Reglamento (CE) n.º 694/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre los modelos uniformes de documentos de tránsito facilitado (FTD) y de documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) establecidos en el Reglamento (CE) n.º 693/2003 (DO L 99 de 17.4.2003, p. 15).

- (28) El retorno de los nacionales de terceros países que sean objeto de una decisión de retorno emitida por un Estado miembro es uno de los elementos de la gestión europea integrada de las fronteras recogida en el Reglamento (UE) 2019/... [*Guardia Europea de Fronteras y Costas*] [...]. Sin embargo, debido a su naturaleza y su objetivo, las medidas en materia de retorno no entran en el ámbito de aplicación de la ayuda del instrumento y se rigen por el Reglamento (UE) n.º .../... [nuevo FAMI]²⁵.
- (29) A fin de reconocer el importante papel de las autoridades aduaneras de los Estados miembros en las fronteras exteriores y garantizar que dispongan de medios suficientes para realizar su amplia gama de tareas en dichas fronteras, el instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero creado por el Reglamento (UE) n.º .../... [nuevo Fondo para Equipo de Control Aduanero] del Parlamento Europeo y del Consejo debe proporcionar a dichas autoridades nacionales la financiación necesaria para invertir en equipo para llevar a cabo los controles aduaneros, así como en otro tipo de equipo que se pueda destinar a otros fines además del control aduanero, como el control de las fronteras.

²⁵ DO L [...] de [...], p. [...].

- (30) La mayor parte del equipo de control aduanero puede también servir, principal o accesoriamente, para realizar controles del cumplimiento de otros ámbitos legislativos, como la gestión de fronteras, los visados o la cooperación policial. El Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras ha sido diseñado, por tanto, con una estructura integrada por dos instrumentos complementarios, con ámbitos de aplicación distintos pero congruentes respecto de la adquisición de equipo. Por un lado, el instrumento para la gestión de fronteras y los visados establecido en virtud del presente Reglamento **prestará apoyo financiero** [...] para los equipos **cuyo fin principal sea la gestión integrada de las fronteras, pero también permitirá su uso para fines adicionales como** [...] el control aduanero. Por otro lado, el instrumento para equipo de control aduanero **creado por el Reglamento (UE) [2019/XXX]** ofrecerá apoyo financiero [...] para los equipos cuyo fin principal sea el control aduanero, pero también permitirá su uso para fines adicionales como el control fronterizo y la seguridad. Esta distribución de funciones fomentará la cooperación entre agencias, que es uno de los elementos de que consta la gestión europea integrada de las fronteras, tal y como se indica en el artículo 3 [...], letra e), del Reglamento (UE) 2019/... **[Guardia Europea de Fronteras y Costas]** [...], y con ello se posibilitará que las autoridades aduaneras y fronterizas colaboren y maximicen la incidencia del presupuesto de la Unión mediante el uso compartido y la interoperabilidad del equipo de control. **El uso compartido y la interoperabilidad entre autoridades de aduanas y de fronteras debe definirse como no sistemático.**
- (31) La vigilancia de las fronteras marítimas es una de las funciones de guardacostas realizadas en el ámbito marítimo de la UE. Las autoridades nacionales que llevan a cabo funciones de guardacostas también son responsables de una gran variedad de tareas, entre las que cabe citar, sin carácter exhaustivo, la seguridad, la protección, la búsqueda y el salvamento marítimos, el control fronterizo, el control de la pesca, el control aduanero, las funciones de policía y seguridad en general y la protección del medio ambiente. El amplio alcance de las funciones de guardacostas las subsume en el ámbito de diferentes políticas de la UE, que deben buscar sinergias para lograr resultados más eficaces y eficientes.

- (32) Además de la cooperación a escala de la Unión en cuanto a las funciones de guardacostas entre la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, creada por el Reglamento (UE) .../2019 *[Guardia Europea de Fronteras y Costas]* [...], la Agencia Europea de Seguridad Marítima, creada por el Reglamento (UE) n.º 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, y la Agencia Europea de Control de la Pesca, creada por el Reglamento (UE) n.º 768/2005 del Consejo²⁷, se debe mejorar la coherencia de las actividades en el ámbito marítimo a escala nacional. Las sinergias entre los diferentes agentes del medio marítimo deben ser acordes con las estrategias de gestión europea integrada de las fronteras y de seguridad marítima.
- (33) Para aumentar la complementariedad y la coherencia de las actividades marítimas, evitar la duplicación de los esfuerzos y reducir las restricciones presupuestarias en un ámbito de actividades de coste elevado como el sector marítimo, el instrumento debe apoyar las operaciones marítimas de carácter polivalente, *que incluyan medios terrestres, aéreos y marítimos* y cuyo objetivo principal sea *la gestión europea integrada de las fronteras* [...].
- (33 bis) Con miras a reforzar las complementariedades entre el instrumento para la gestión de fronteras y los visados, el Fondo de Seguridad Interior y el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el instrumento creado por el presente Reglamento debe poder financiar equipos y sistemas de TIC polivalentes cuyo objetivo principal corresponda al presente Reglamento, pero que también contribuyan a la consecución de los objetivos del Fondo de Seguridad Interior creado por el Reglamento (UE) ... y el Fondo de Asilo, Migración e Integración creado por el Reglamento (UE)*

²⁶ Reglamento (CE) n.º 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima (DO L 208 de 5.8.2002, p. 1).

²⁷ Reglamento (CE) n.º 768/2005 del Consejo, de 26 de abril de 2005, por el que se crea la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca y se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

- (34) Las medidas en el territorio de terceros países y en relación con estos financiadas por el instrumento deben ejecutarse logrando una sinergia, coherencia y complementariedad plenas con otras acciones fuera de la Unión respaldadas a través de los instrumentos de financiación de la Unión con dimensión exterior. En particular, en la ejecución de dichas acciones debe buscarse la plena coherencia con los principios y objetivos generales de la acción exterior y de la política exterior de la Unión respecto del país o región de que se trate. En relación con la dimensión exterior, el instrumento debe prestar apoyo focalizado para mejorar la cooperación con terceros países y reforzar aspectos clave de sus capacidades de vigilancia y gestión fronterizas en ámbitos de interés para la política de migración de la Unión y los objetivos de seguridad de la Unión. ***En sus Conclusiones de 28 de junio de 2018, el Consejo Europeo destacó la necesidad de contar con instrumentos flexibles que permitan desembolsos rápidos para combatir la migración ilegal.***
- (35) La financiación con cargo al presupuesto de la Unión debe centrarse en actividades en las que la intervención de la Unión pueda aportar un valor añadido en comparación con las actuaciones de los Estados miembros por sí solos. Dado que la Unión está en mejor posición que los Estados miembros para constituir un marco que permita articular la solidaridad de la Unión en los ámbitos del control de las fronteras, la política común de visados y la gestión de los flujos migratorios, y una plataforma para el desarrollo de sistemas informáticos comunes que sirvan a esas políticas, la ayuda financiera prestada en virtud del presente Reglamento debe contribuir en particular a reforzar las capacidades nacionales y de la Unión en esos campos.

- (36) Se puede determinar que un Estado miembro no cumple el acervo de la Unión pertinente, también en lo que se refiere al uso del apoyo operativo en virtud del instrumento, cuando el Estado miembro haya incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados en los ámbitos de la gestión de fronteras y los visados, cuando exista un riesgo claro de violación grave por parte de un Estado miembro de los valores de la Unión al aplicar el acervo en materia de gestión de fronteras y visados o cuando un informe de evaluación en el marco del mecanismo de evaluación y seguimiento de Schengen haya detectado deficiencias en el ámbito pertinente.
- (37) El instrumento debe reflejar la necesidad de una mayor flexibilidad y simplificación, al mismo tiempo que respeta los requisitos en materia de previsibilidad y garantiza una distribución equitativa y transparente de los recursos para cumplir los objetivos establecidos en el presente Reglamento.
- (38) El presente Reglamento debe establecer los importes iniciales asignados a los programas de los Estados miembros, calculados con arreglo a los criterios establecidos en el anexo I, que reflejan la extensión y los niveles de amenaza de las zonas de fronteras terrestres y marítimas, la carga de trabajo de los aeropuertos y los consulados, y el número de consulados.
- (39) Estos importes iniciales constituirán la base de las inversiones a largo plazo de los Estados miembros. Se asignará un importe adicional a los Estados miembros en la fase intermedia con arreglo a los últimos datos estadísticos disponibles que figuren en la clave de distribución [...] para tener en cuenta los cambios en la hipótesis de referencia, como la presión sobre las fronteras exteriores de la Unión y la carga de trabajo en estas y en los consulados. /

- (40) Dado que las dificultades en el ámbito de la gestión de las fronteras y los visados están en constante evolución, es necesario adaptar la asignación de fondos a los cambios en los flujos migratorios, la presión en las fronteras y las amenazas a la seguridad y orientar la financiación hacia las prioridades con mayor valor añadido para la Unión. Parte de la financiación se asignará periódicamente a acciones específicas, acciones de la Unión y ayuda de emergencia, a través de un instrumento temático, para responder a las necesidades urgentes y a los cambios en las políticas y prioridades de la Unión y para orientar la financiación hacia acciones con elevado valor añadido para la Unión. ***La dotación financiera asignada al instrumento temático también servirá para consolidar los programas.***
- (41) Se debe alentar a los Estados miembros a que usen parte de las asignaciones de sus programas para financiar las acciones mencionadas en el anexo IV mediante la recepción de una mayor contribución de la Unión.
- (42) El instrumento debe contribuir a sufragar los costes operativos relacionados con la gestión de las fronteras, la política común de visados y los sistemas informáticos de gran magnitud y, de este modo, debe permitir a los Estados miembros mantener capacidades que son cruciales para la Unión en su conjunto. Dicho apoyo consistirá en el reembolso íntegro de costes específicos relacionados con los objetivos del instrumento y debe formar parte integrante de los programas de los Estados miembros.

- (43) Podrá destinarse a los programas de los Estados miembros, además de su asignación inicial, parte de los recursos disponibles en el marco del instrumento para la ejecución de acciones específicas. Estas acciones específicas deben determinarse a nivel de la Unión y deben referirse a acciones que requieran un esfuerzo cooperativo o a acciones necesarias para atender a cambios en la Unión que precisen financiación adicional para uno o varios Estados miembros, como la adquisición a través de los programas nacionales de los Estados miembros del equipo técnico que necesite la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas para llevar a cabo sus actividades operativas, la modernización de la tramitación de las solicitudes de visado, el desarrollo de nuevos sistemas informáticos de gran magnitud y la interoperabilidad efectiva entre dichos sistemas. La Comisión definirá estas acciones específicas en sus programas de trabajo.
- (44) El instrumento debe apoyar también acciones a escala de la Unión para contribuir al cumplimiento del objetivo general del instrumento en el ámbito nacional a través de los programas de los Estados miembros. Estas acciones deben contribuir a fines estratégicos generales, dentro del ámbito de aplicación del instrumento, relativos al análisis de las políticas y la innovación, el aprendizaje mutuo y los acuerdos de colaboración transnacionales, y el ensayo de nuevas iniciativas y acciones en toda la Unión.
- (45) Con el fin de reforzar la capacidad de la Unión de dar una respuesta inmediata a presiones migratorias desproporcionadas o imprevistas, en particular en las zonas de frontera donde se haya determinado que el nivel de impacto, en consonancia con el Reglamento (UE) n.º 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, es tal que pone en peligro el funcionamiento del espacio Schengen en su conjunto, ejerce presión sobre los servicios de visados de los consulados de los Estados miembros o plantea riesgos para la seguridad de las fronteras, debe ser posible prestar ayuda de emergencia de conformidad con el marco establecido en el presente Reglamento.

²⁸ Reglamento (UE) n.º 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (Eurosir) (DO L 295 de 6.11.2013, p. 11).

(46) El objetivo general de este Fondo se perseguirá también mediante instrumentos financieros y garantías presupuestarias con arreglo a los ámbitos de actuación del Fondo InvestEU. La ayuda financiera debe emplearse para corregir las deficiencias del mercado o situaciones de inversión subóptimas, de manera proporcionada, y las acciones no deben solaparse con la financiación privada, ni ahuyentar esta, ni distorsionar la competencia en el mercado interior. Las acciones deben tener un claro valor añadido europeo.

(46 bis) Las operaciones de financiación mixta tienen carácter voluntario y son operaciones que reciben apoyo del presupuesto de la Unión y que combinan formas de ayuda reembolsable o no reembolsable con cargo al presupuesto de la Unión con formas de ayuda reembolsable de instituciones de fomento o desarrollo u otras instituciones financieras públicas, así como de instituciones financieras comerciales e inversores.

(47) El presente Reglamento establece una dotación financiera para todo el instrumento que debe constituir el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual, a tenor del [apartado 17 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera]²⁹.

(48) El ***Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo*** [...] ³⁰ es aplicable al presente instrumento. Establece normas sobre la ejecución del presupuesto de la Unión, en particular relativas a subvenciones, premios, contratos públicos, ejecución indirecta, ayuda financiera, instrumentos financieros y garantías presupuestarias. El Reglamento Financiero se aplicará a las acciones que se ejecuten en régimen de gestión directa o indirecta en el marco del instrumento, a fin de garantizar la coherencia en la ejecución de los programas de financiación de la Unión.

²⁹ DO C de, p.

³⁰ ***Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).***

- (49) A efectos de la ejecución de las acciones en régimen de gestión compartida, el instrumento debe formar parte de un marco coherente integrado por el presente Reglamento, *el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046* [...] y el Reglamento (UE) n.º .../... [RDC].
- (50) El Reglamento (UE) n.º .../... [RDC] fija el marco para la actuación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), el Fondo de Asilo, [...] Migración e *Integración* (FAMI), el Fondo de Seguridad Interior (FSI) y el instrumento para la gestión de fronteras y los visados (IGFV), como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras (FGIF), y establece, en particular, las normas relacionadas con la programación, el seguimiento y la evaluación, la gestión y el control de los fondos de la UE ejecutados en régimen de gestión compartida. Además, es necesario especificar los objetivos del instrumento para la gestión de fronteras y los visados en el presente Reglamento y establecer disposiciones específicas en relación con las actividades que puedan financiarse a través del instrumento.
- (51) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución del presente Reglamento deben elegirse con arreglo a su idoneidad para cumplir los objetivos específicos de las acciones y lograr resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo de que se produzcan incumplimientos. También debe considerarse la utilización de cantidades fijas únicas, la financiación a tipo fijo y los costes unitarios, así como la financiación no vinculada a los costes, tal como se contempla en el artículo 125, apartado 1, del Reglamento Financiero.

(52) De conformidad con el **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...], el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo³², el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo³³ y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo³⁴, los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos mediante medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de las irregularidades, *entre ellas* [...] el fraude, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones *in situ*, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede realizar investigaciones y ejercer acciones penales en relación con *infracciones contra* [...] los intereses financieros de la Unión, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵. De conformidad con el **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046**, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea *respecto de los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939* y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE), y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes./

-
- ³¹ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).
- ³² Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).
- ³³ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).
- ³⁴ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).
- ³⁵ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

- (53) Son de aplicación al presente Reglamento las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El *Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046* [...] establece estas normas y en ellas se determina, en particular, el procedimiento para establecer y ejecutar el presupuesto mediante subvenciones, contratos públicos, premios y ejecución indirecta, y se organiza el control de la responsabilidad de los agentes financieros. [Las normas adoptadas sobre la base del artículo 322 del TFUE también guardan relación con la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas del estado de Derecho en los Estados miembros, ya que el respeto del estado de Derecho es una condición previa esencial para una buena gestión financiera y la eficacia de la financiación de la UE.]
- (54) De conformidad con el artículo 94 de la Decisión 2013/755/UE del Consejo³⁶, las personas y entidades establecidas en los países y territorios de ultramar pueden optar a financiación conforme a las normas y los objetivos del instrumento y a los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro del que dependa el país o territorio de ultramar de que se trate.
- (55) De conformidad con el artículo 349 del TFUE y de acuerdo con la Comunicación de la Comisión titulada «Una asociación estratégica renovada y más fuerte con las regiones ultraperiféricas», que fue aprobada por el Consejo en sus Conclusiones de 12 de abril de 2018, los Estados miembros deben velar por que sus programas nacionales den respuesta a las amenazas emergentes a que se enfrentan las regiones ultraperiféricas. El instrumento apoya a estos Estados miembros con recursos adecuados para que ayuden a las regiones ultraperiféricas según proceda.

³⁶ Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

(56) De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016³⁷, resulta necesario evaluar el instrumento sobre la base de la información recogida a través de los mecanismos específicos de seguimiento, evitando al mismo tiempo la regulación excesiva y la carga administrativa, en particular para los Estados miembros. Cuando proceda, esos requisitos podrán incluir indicadores mensurables, que servirán de base para evaluar los efectos del instrumento sobre el terreno. Con el fin de medir los logros del instrumento, se deben establecer indicadores y metas conexas en relación con cada uno de los objetivos específicos del instrumento.

(56 bis) Con objeto de ejecutar los programas para alcanzar los objetivos del instrumento de apoyo financiero a la gestión de fronteras y los visados, es necesario tratar determinados datos personales de los participantes en las operaciones financiadas por el instrumento. Los datos personales deben tratarse para los indicadores comunes, el seguimiento, la evaluación, el control y la auditoría y, cuando proceda, para determinar la admisibilidad de los participantes. El tratamiento de datos personales debe llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸.

³⁷ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016; DO L 123 de 12.5.2016, p. 1-14.

³⁸ ***Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).***

- (57) Dada la importancia de la lucha contra el cambio climático de acuerdo con el compromiso de la Unión de aplicar el Acuerdo de París y de cumplir los objetivos de desarrollo sostenible de Naciones Unidas, el presente instrumento contribuirá a la integración transversal de las acciones relativas al clima y a la consecución del objetivo global del [25 %] de gastos del presupuesto de la UE en apoyo de objetivos climáticos. Se especificarán las acciones pertinentes durante la preparación y ejecución del instrumento y se volverán a examinar en el contexto de las evaluaciones y procesos de revisión pertinentes.
- (58) La Comisión y los Estados miembros deben supervisar la ejecución del instrumento con los indicadores y con los informes financieros, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º .../... [RDC] y del presente Reglamento.
- (59) A fin de complementar o modificar los elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión las competencias para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a la lista de las acciones admisibles para un mayor porcentaje de cofinanciación que figuran en el anexo IV, el apoyo operativo y el desarrollo del marco común de seguimiento y evaluación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016³⁹.

³⁹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

- (60) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰. Debe utilizarse el procedimiento de examen para los actos de ejecución que imponen obligaciones comunes a los Estados miembros, en particular en materia de suministro de información a la Comisión[...].
- (61) La participación de un Estado miembro en el instrumento no debe coincidir con su participación en un instrumento financiero temporal de la Unión que apoye a los Estados miembros beneficiarios para financiar, entre otras cosas, acciones en las nuevas fronteras exteriores de la Unión en favor de la aplicación del acervo de Schengen sobre fronteras y el control de los visados y las fronteras exteriores.

⁴⁰ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- (62) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁴¹ que entra en los ámbitos mencionados en el artículo 1, puntos A y B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁴².
- (63) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen⁴³ que entra en el ámbito mencionado en el artículo 1, puntos A y B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁴⁴.

⁴¹ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁴² Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

⁴³ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁴⁴ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

(64) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen⁴⁵ que entra en el ámbito mencionado en el artículo 1, puntos A y B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo⁴⁶.

(64 bis) A fin de especificar la naturaleza y las modalidades de la participación en el instrumento de los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, deben celebrarse más acuerdos entre la Unión y esos países con arreglo a las disposiciones pertinentes de sus respectivos acuerdos de asociación. Dichos acuerdos deben constituir acuerdos internacionales en el sentido del artículo 218 del TFUE. Con objeto de minimizar un posible desfase entre el momento en que el instrumento pasará a ser vinculante en el país de que se trate y la entrada en vigor de los acuerdos, conviene comenzar las negociaciones sobre estos lo antes posible una vez que el país en cuestión haya notificado al Consejo y a la Comisión su decisión de aceptar los contenidos del instrumento y de incorporarlo a su ordenamiento jurídico interno. La celebración de tales acuerdos debe llevarse a cabo después de que el país en cuestión haya informado por escrito del cumplimiento de todos los requisitos internos.

⁴⁵ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁴⁶ Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

- (65) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una decisión sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (66) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo⁴⁷. Por consiguiente, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.
- (66 bis) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo⁴⁸. Por consiguiente, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por él ni sujeto a su aplicación.***
- (67) Procede adaptar el período de aplicación del presente Reglamento al del Reglamento (UE, Euratom) .../... del Consejo [Reglamento sobre el marco financiero plurianual]⁴⁹.

⁴⁷ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

⁴⁸ ***Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).***

⁴⁹ DO L [...] de [...], p. [...].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece el instrumento de apoyo financiero a la gestión de fronteras y los visados (en lo sucesivo, «el instrumento»), como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras.
2. El presente Reglamento establece el Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras (en lo sucesivo, «el Fondo») junto con el Reglamento (UE) n.º.../... [Fondo para Equipo de Control Aduanero] por el que se establece, como parte del [Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras]⁵⁰, el instrumento de apoyo financiero para equipo de control aduanero.
3. Establece los objetivos del instrumento, el presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación./

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (1) «operación de financiación mixta»: una acción que recibe apoyo del presupuesto de la Unión, también en el marco de mecanismos de financiación mixta conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 6, del **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo** [...], y que combina formas de ayuda no reembolsable o instrumentos financieros con cargo al presupuesto de la Unión con formas de ayuda reembolsable de instituciones de desarrollo u otras instituciones financieras públicas, así como de instituciones financieras comerciales e inversores;

⁵⁰ DO L [...] de [...], p. [...].

- (2) «paso fronterizo»: todo paso habilitado por las autoridades competentes para cruzar las fronteras exteriores notificado de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵¹;
- (3) «gestión europea integrada de las fronteras»: los elementos mencionados en el artículo 3 [...] del Reglamento (UE) .../2019 [*Guardia Europea de Fronteras y Costas*] [...];
- (4) «fronteras exteriores»: las fronteras de los Estados miembros, esto es, las fronteras terrestres, incluidas las fronteras fluviales y lacustres, las fronteras marítimas, y sus aeropuertos y puertos fluviales, marítimos y lacustres a los que se aplican las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de cruce de fronteras exteriores, así como las fronteras interiores en las que no se hayan suprimido aún los controles;
- (5) «zona de frontera exterior»: la totalidad o parte de la frontera exterior terrestre o marítima de un Estado miembro tal como la define el *artículo 3, letra f), del* Reglamento (UE) n.º 1052/2013;
- (6) «punto crítico»: un punto crítico tal y como se define en el artículo 2, *apartado 23* [...], del Reglamento (UE) .../2019 [*Guardia Europea de Fronteras y Costas*] [...];

⁵¹ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p.1).

- (7) «fronteras interiores en las que no se hayan suprimido aún los controles»:
- a) la frontera común entre un Estado miembro que aplique plenamente el acervo de Schengen y un Estado miembro obligado a aplicar plenamente dicho acervo de conformidad con su Acta de Adhesión, pero respecto del cual todavía no haya entrado en vigor la correspondiente Decisión del Consejo que le autoriza a aplicarlo plenamente;
 - b) la frontera común entre dos Estados miembros obligados a aplicar plenamente el acervo de Schengen de conformidad con sus respectivas Actas de Adhesión, pero respecto de los cuales todavía no haya entrado en vigor la correspondiente Decisión del Consejo que les autoriza a aplicarlo plenamente.
- (8) ***«situación de emergencia» presión excepcional y urgente en la que un número grande o desproporcionado de nacionales de terceros países ha cruzado, cruza o se prevé que cruce la frontera exterior de uno o más Estados miembros y/o en la que se produzcan incidentes relacionados con la inmigración ilegal o la delincuencia transfronteriza en las fronteras exteriores de uno o más Estados miembros, en particular en zonas de frontera a cuya seguridad hayan afectado de manera decisiva, hasta el punto de poner en peligro el funcionamiento del espacio Schengen, o cualquier otra situación en la que una actuación inmediata esté debidamente justificada.***

- (9) *«equipo operativo de gran magnitud» medios de transporte o de vigilancia aéreos, marítimos o terrestres u otros artículos fijos o móviles de equipos no portables.*

Artículo 3

Objetivos del instrumento

1. Como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el objetivo general del instrumento será garantizar una gestión europea integrada de las fronteras sólida y efectiva en las fronteras exteriores, al mismo tiempo que se salvaguarda la libre circulación de personas dentro de la Unión, con pleno respeto de los compromisos de la Unión en materia de derechos fundamentales, contribuyendo así a garantizar un nivel elevado de seguridad en la Unión.
2. Para lograr el objetivo general establecido en el apartado 1, el instrumento contribuirá a los objetivos específicos siguientes:
 - a) apoyar a la Guardia Europea de Fronteras y Costas para que lleve a cabo una gestión europea integrada de las fronteras eficaz en las fronteras exteriores, como responsabilidad compartida de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades nacionales responsables de la gestión fronteriza, con el fin de facilitar el cruce legítimo de las fronteras, prevenir y detectar la inmigración irregular y la delincuencia transfronteriza y gestionar eficazmente los flujos migratorios;

- b) ayudar a que la política común de visados facilite los viajes legítimos y prevenga los riesgos migratorios y de seguridad.
3. Para lograr los objetivos específicos establecidos en el apartado 2, el instrumento se ejecutará mediante las medidas de ejecución mencionadas en el anexo II.

Artículo 4

Ámbito de aplicación de la ayuda

1. El instrumento prestará ayuda a [...] acciones [...] **como las que** figuran en el anexo III, para lograr los objetivos a que se refiere el artículo 3 y de acuerdo con las medidas de ejecución mencionadas en el anexo II.
2. Para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, el instrumento podrá prestar ayuda a las acciones en consonancia con las prioridades de la Unión que se mencionan en el anexo III, en relación con terceros países y en el territorio de estos, cuando proceda, de conformidad con el artículo 16 *bis* [...].

2 bis. Podrán utilizarse equipos y sistemas de TIC financiados en virtud del instrumento para los controles aduaneros, las operaciones marítimas de carácter polivalente y para lograr los objetivos del Fondo de Seguridad Interior, establecido por el Reglamento (UE) n.º./[FSI], y del Fondo de Asilo, Migración e Integración, establecido por el Reglamento (UE) n.º./[FAMI], siempre y cuando el fin principal de esos equipos y sistemas de TIC se ajuste al presente Reglamento y se evite la doble financiación.

3. Estarán excluidas de dicha ayuda las acciones siguientes:
- a) las acciones mencionadas en el punto 1, letra a), del anexo III respecto de fronteras interiores en las que no se hayan suprimido aún los controles;
 - b) las acciones relacionadas con el restablecimiento temporal y excepcional de controles fronterizos en las fronteras interiores, tal como se contempla en el Reglamento (UE) 2016/399;
- [...]
- c) ***las acciones cuyo fin principal sea el control aduanero.***
4. Las acciones no financiadas mencionadas en el [...] apartado 3 podrán considerarse financiadas cuando se produzca una situación de emergencia.

Artículo 5

[...]

[...]

CAPÍTULO II

MARCO FINANCIERO Y DE EJECUCIÓN

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 6

Principios generales

1. La ayuda prestada en virtud del presente Reglamento complementará las intervenciones nacionales, regionales y locales y se centrará en aportar valor añadido para la consecución de los objetivos del presente Reglamento.
2. La Comisión y los Estados miembros garantizarán que la ayuda prestada en virtud del presente Reglamento y por los Estados miembros sea coherente con las actividades, políticas y prioridades pertinentes de la Unión y complementa otros instrumentos de la Unión.
3. El instrumento se ejecutará mediante gestión compartida, directa o indirecta, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letras a), b) y c), del *Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046* [...].

Artículo 7

Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del instrumento durante el período 2021-2027 será de [8 018 000 000 EUR] a [precios corrientes].

2. La dotación financiera se utilizará como sigue:
- a) se asignarán [4 811 000 000 EUR] a los programas que se ejecuten en régimen de gestión compartida, de los cuales [157 200 000 EUR] se destinarán al régimen de tránsito especial mencionado en el artículo 16, que se ejecutará en régimen de gestión compartida;
 - b) se asignarán [3 207 000 000 EUR] al instrumento temático.

[2 bis. Los importes indicados incluirán un importante componente específico para la gestión exterior de la migración.]⁵²

3. Se asignará hasta el 0,52 % de la dotación financiera a la asistencia técnica prestada por iniciativa de la Comisión para la ejecución del instrumento.
4. Se modificarán las disposiciones pertinentes de los acuerdos de asociación *respectivos* de los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen para especificar la naturaleza y las modalidades de la participación de estos *en el instrumento. Las negociaciones relativas a esa modificación deberán comenzar lo antes posible una vez que el país en cuestión haya notificado, de conformidad con el correspondiente acuerdo de asociación, su decisión de aceptar los contenidos del instrumento y de incorporarlo a su ordenamiento jurídico interno.* Las contribuciones financieras de dichos países se añadirán a los recursos totales disponibles de *la dotación financiera* [...] de la Unión contemplados en el apartado 1.

⁵² ***La dimensión exterior de la migración es un aspecto horizontal de las negociaciones sobre el MFP 2021-2027. La frase entre corchetes refleja la redacción actual que aparece en el proyecto marco de negociación, sin perjuicio del resultado final de los debates en curso. Un número significativo de Estados miembros señaló que la dimensión exterior de la migración debería financiarse por medio del instrumento temático.***

Artículo 8

Disposiciones generales sobre la ejecución del instrumento temático

1. La dotación financiera a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra b), se asignará de forma flexible a través del instrumento temático, mediante la gestión compartida, directa e indirecta según se establezca en los programas de trabajo. La financiación canalizada a través del instrumento temático se destinará a sus componentes:
 - a) acciones específicas,
 - b) acciones de la Unión; [...]
 - c) y ayuda de emergencia.

La dotación financiera del instrumento temático también financiará la asistencia técnica por iniciativa de la Comisión.

2. La financiación canalizada a través del instrumento temático atenderá a las prioridades que tengan un alto valor añadido para la Unión o dará respuesta a necesidades urgentes, de acuerdo con las prioridades de la Unión establecidas en el anexo II.
3. Cuando la financiación del instrumento temático se conceda en régimen de gestión directa o indirecta a los Estados miembros, se comprobará que no haya recaído sobre los proyectos seleccionados un dictamen motivado de la Comisión, con arreglo al artículo 258 del TFUE, respecto de un incumplimiento que ponga en riesgo la legalidad y regularidad de los gastos o la ejecución de los proyectos.

4. Cuando la financiación del instrumento temático se conceda en régimen de gestión compartida, la Comisión comprobará, a efectos de lo dispuesto en el artículo 18 y el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º .../... [RDC], que no haya recaído sobre las acciones previstas un dictamen motivado de la Comisión, con arreglo al artículo 258 del TFUE, respecto de un incumplimiento que ponga en riesgo la legalidad y regularidad de los gastos o la ejecución de los proyectos.
5. La Comisión determinará el importe total asignado al instrumento temático con cargo a los créditos anuales del presupuesto de la Unión.
6. La Comisión adoptará, **mediante actos de ejecución**, las decisiones de financiación a que se refiere el artículo 110 del **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...] respecto del instrumento temático, en las que determinará los objetivos y las acciones que podrán recibir ayuda y especificará los importes de cada uno de sus componentes, que se indican en el apartado 1. Las decisiones de financiación deberán determinar, en su caso, el importe total reservado para las operaciones de financiación mixta. **Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 30, apartado 2.**
7. Tras la adopción de una decisión de financiación a que se refiere el apartado 6 [...], la Comisión podrá modificar los programas ejecutados en régimen de gestión compartida en consecuencia.
8. Las decisiones de financiación podrán tener carácter anual o plurianual y podrán abarcar uno o más componentes del instrumento temático.

SECCIÓN 2

AYUDA Y EJECUCIÓN EN RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA

Artículo 9

Ámbito de aplicación

1. Esta sección se aplica a la parte de la dotación financiera a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra a), y a los recursos adicionales que se ejecuten en régimen de gestión compartida con arreglo a la decisión de la Comisión relativa al instrumento temático mencionada en el artículo 8.
2. La ayuda prevista en esta sección se ejecutará en régimen de gestión compartida de conformidad con el artículo 63 del **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...] y el Reglamento (UE) n.º .../...[RDC].

Artículo 10

Recursos presupuestarios

1. Los recursos mencionados en el artículo 7, apartado 2, letra a), se asignarán a los programas nacionales ejecutados por los Estados miembros en régimen de gestión compartida (en lo sucesivo, «los programas»), a título Indicativo, como sigue:
 - a) [4 009 000 000 EUR] a los Estados miembros, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo I;
 - b) [802 000 000 EUR] a los Estados miembros por el ajuste de las asignaciones para los programas a que se refiere [...] el artículo 13, apartado 1.

[...]

Artículo 11

Porcentajes de cofinanciación

1. La contribución del presupuesto de la Unión no excederá del 75 % del gasto total financiable de un proyecto.
2. La contribución del presupuesto de la Unión podrá incrementarse hasta el 90 % del gasto total financiable en el caso de los proyectos ejecutados en virtud de acciones específicas.
3. La contribución del presupuesto de la Unión podrá incrementarse hasta el 90 % del gasto total financiable en el caso de las acciones mencionadas en el anexo IV.
4. La contribución del presupuesto de la Unión podrá incrementarse hasta el 100 % del gasto total financiable en el caso del apoyo operativo, incluido el régimen de tránsito especial.
5. La contribución del presupuesto de la Unión podrá incrementarse hasta el 100 % del gasto total financiable en el caso de la ayuda de emergencia.

5 bis. La asistencia técnica de los Estados miembros podrá financiarse hasta el 100 % de la contribución del presupuesto de la Unión, dentro de los límites establecidos en el artículo 30, apartado 5, inciso v), del Reglamento (UE) n.º [RDC].

6. La decisión de la Comisión por la que apruebe un programa fijará el porcentaje de cofinanciación y el importe máximo de la ayuda del instrumento para cada uno de los tipos de acción a que se refieren los apartados 1 a 5.
7. La decisión de la Comisión *por la que apruebe un programa* indicará, en relación con cada [...] uno de *los tipos de acción*, si el porcentaje de cofinanciación se aplica a *alguno de los siguientes casos*:
 - a) a la contribución total, tanto pública como privada; [...]
 - b) a la contribución pública exclusivamente.

Artículo 12

Programas

1. Cada Estado miembro velará por que las prioridades tratadas en su programa se ajusten y respondan a las prioridades y desafíos de la Unión en el ámbito de la gestión de fronteras y visados, y por que estén en consonancia con el acervo de la Unión pertinente y las prioridades de la Unión que se hayan acordado. Al definir las prioridades de sus programas, los Estados miembros velarán por que las medidas de ejecución contempladas en el anexo II estén tratadas debidamente.

2. ***En la fase inicial del proceso de programación, [...] la Comisión consultará [...] a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y, cuando proceda, a eu-LISA, sobre los proyectos de programa, en lo que respecta a los ámbitos de su competencia, para garantizar la coherencia y la complementariedad de las acciones de las agencias y de los Estados miembros en materia de gestión de las fronteras, así como para evitar solapamientos y para lograr eficiencia en el gasto. La consulta se realizará de manera oportuna y sin provocar un retraso de la aprobación y aplicación de los programas. [...].***
3. [...]
4. La Comisión podrá vincular a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y, cuando proceda, a la eu-LISA, a las tareas de seguimiento y evaluación a que se refiere la sección 5, en particular con el fin de garantizar que las acciones ejecutadas con el apoyo del instrumento cumplan con el acervo de la Unión pertinente y las prioridades de la Unión que se hayan acordado.

5. Tras la adopción de las recomendaciones que se formulen en virtud del presente Reglamento de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 y de las que se formulen en el marco de las evaluaciones de la vulnerabilidad de conformidad con el Reglamento (UE) .../2019 *[Guardia Europea de Fronteras y Costas]* [...], el Estado miembro de que se trate examinará, junto con la Comisión, cuál es el planteamiento más adecuado para atender a estas recomendaciones con la ayuda del instrumento.
6. La Comisión vinculará, cuando proceda, a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas al proceso de examen sobre el planteamiento más adecuado para atender a las recomendaciones con la ayuda del instrumento.
7. Al aplicar lo dispuesto en el apartado 5, el Estado miembro de que se trate dará prioridad dentro de su programa a la aplicación de las medidas encaminadas a subsanar las deficiencias detectadas, en especial las medidas destinadas a subsanar las deficiencias graves y las evaluaciones no conformes.
8. Cuando sea necesario, se modificará el programa de que se trate para tener en cuenta las recomendaciones a que se refiere el apartado 5. La Comisión aprobará o no el programa modificado en función de la incidencia del ajuste.

9. El Estado miembro de que se trate podrá reasignar recursos en el marco de su programa, incluidos los programados para apoyo operativo, con el fin de atender a las recomendaciones a que se refiere el apartado 5 que tengan incidencia financiera, en colaboración y concertación con la Comisión y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, en función de las competencias de esta.
10. Cada vez que un Estado miembro decida ejecutar *nuevos* proyectos con un tercer país o en el territorio de este con ayuda del instrumento, el Estado miembro de que se trate *aprobará el proyecto tras haber informado* [...] a la Comisión [...].
11. Cada vez que un Estado miembro decida llevar a cabo, con la ayuda del instrumento, acciones con un tercer país o en el territorio de este relativas a la vigilancia, detección, identificación, rastreo, prevención e interceptación del cruce no autorizado de las fronteras, con el fin de detectar, prevenir y combatir la inmigración irregular y la delincuencia transfronteriza o de contribuir a proteger y salvar las vidas de los migrantes, el Estado miembro de que se trate se asegurará de que se ha informado a la Comisión de cualquier acuerdo de cooperación bilateral o multilateral con dicho tercer país de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE) n.º 1052/2013.
12. Por lo que se refiere a la adquisición con la ayuda del instrumento del equipo operativo, incluidos los medios de transporte, y los sistemas de comunicación necesarios para un control eficaz y seguro de las fronteras, se aplicarán las disposiciones siguientes.

- a) antes de iniciar los procedimientos de compra de equipo operativo ***de gran magnitud*** [...] y sistemas de comunicación con la ayuda del instrumento, los Estados miembros se asegurarán de que dicho equipo cumpla las normas establecidas por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas ***que estaban en vigor antes de que se iniciase el procedimiento de compra***, cuando existan tales normas, y verificarán con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas sus especificaciones técnicas para garantizar la interoperabilidad de los activos empleados por la Guardia Europea de Fronteras y Costas, ***salvo que se convenga de otro modo con la Agencia;***
- b) todo el equipo operativo de gran magnitud para la gestión de fronteras, como los medios de transporte y vigilancia aéreos y marítimos adquiridos por los Estados miembros, se registrarán en el contingente de equipos técnicos de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas para su puesta a disposición de conformidad con el artículo 64, ***apartado 9***, del Reglamento (UE) .../2019 [***Guardia Europea de Fronteras y Costas***] [...];

[...]

e[...] los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en el marco de la presentación de informes que regula el artículo 27, la planificación plurianual disponible relativa a la adquisición prevista de equipo con cargo al instrumento con el fin de contribuir a la planificación coherente del desarrollo de capacidades de la Guardia Europea de Fronteras y Costas y el posible uso de la contratación pública conjunta. La Comisión transmitirá esta información a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.

13. La formación en el ámbito de la gestión fronteriza que se lleve a cabo con ayuda del instrumento se basará en normas europeas de educación y formación comunes, pertinentes, armonizadas y de calidad garantizada en materia de vigilancia fronteriza y costera, **cuando existan tales normas**.
14. Los Estados miembros [...] **podrán** cumplir [...] las acciones enumeradas en el anexo IV. Para hacer frente a circunstancias nuevas o imprevistas o para garantizar la ejecución eficaz de las acciones financiadas, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 29, que modifiquen el anexo IV.
15. La programación a que se refiere el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º .../... [RDC] se basará en los tipos de intervención establecidos en el cuadro 1 del anexo VI.

[Artículo 13

Revisión intermedia

1. En 2024, la Comisión asignará a los programas de los Estados miembros el importe adicional a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra b), con arreglo a los criterios mencionados en el apartado 1, letra c), y en los apartados 2 a 11 del anexo I. La asignación se basará en los últimos datos estadísticos disponibles de los criterios mencionados en el apartado 1, letra c), y en los apartados 2 a 11 del anexo I. La financiación se hará efectiva para el período que comenzará a partir del año civil 2025.
2. [...]
3. La asignación de fondos del instrumento temático a partir de 2025 tendrá en cuenta, cuando proceda, el progreso realizado en la consecución de las etapas del marco de rendimiento a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (UE) n.º .../... [RDC] y en la subsanación de las deficiencias detectadas./

Artículo 14

Acciones específicas

1. Las acciones específicas son proyectos nacionales o transnacionales en los que, en consonancia con los objetivos del presente Reglamento, uno, varios o todos los Estados miembros pueden recibir una asignación adicional para sus programas.

2. Los Estados miembros podrán recibir, además de su asignación calculada de conformidad con el artículo 10, apartado 1, financiación para acciones específicas, siempre que se consigne consecuentemente para tal fin en el programa y se utilice para contribuir a la consecución de los objetivos del presente Reglamento.
3. Esta financiación no podrá utilizarse para otras acciones del programa salvo en casos debidamente justificados y previa aprobación por la Comisión de la modificación correspondiente del programa.

Artículo 15

Apoyo operativo

1. El apoyo operativo es una parte de la asignación de un Estado miembro que puede utilizarse para ayudar a las autoridades públicas responsables de realizar las tareas y servicios que constituyan un servicio público para la Unión.
2. Un Estado miembro podrá utilizar hasta el [...] **40 %** de la cantidad asignada en el marco del instrumento a su programa para financiar el apoyo operativo a las autoridades públicas responsables de realizar las tareas y servicios que constituyan un servicio público para la Unión.
3. Los Estados miembros que utilicen el apoyo operativo deberán cumplir el acervo de la Unión en materia de fronteras y visados.

4. Los Estados miembros justificarán en el programa y en los informes [...] a que se refiere el artículo 27 el uso del apoyo operativo *para contribuir a* la consecución de los objetivos del presente Reglamento. Antes de la aprobación del programa, la Comisión evaluará, previa consulta a la *Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y, cuando proceda, a eu-LISA*, en lo referente a las competencias de las agencias, de conformidad con el artículo 12, apartado 2[...], la situación de partida en los Estados miembros que hayan indicado su intención de usar apoyo operativo, teniendo en cuenta la información facilitada por los Estados miembros y, cuando proceda, la información de las evaluaciones de Schengen y de las evaluaciones de la vulnerabilidad, incluidas las recomendaciones derivadas de las evaluaciones de Schengen y las evaluaciones de la vulnerabilidad.
5. El apoyo operativo se centrará en las tareas y servicios específicos mencionados en el anexo VII, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, letra c).
6. Para hacer frente a circunstancias nuevas o imprevistas o para garantizar la ejecución eficaz de las acciones financiadas, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 29, que modifiquen las tareas y servicios específicos del anexo VII.

Artículo 16

Apoyo operativo al régimen de tránsito especial

1. El instrumento prestará apoyo para compensar los derechos no percibidos por los visados expedidos a efectos de tránsito y los costes adicionales derivados de la aplicación del sistema de documento de tránsito facilitado (FTD) y de documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 693/2003 y el Reglamento (CE) n.º 694/2003, ***incluida la inversión en infraestructuras***.
2. Los recursos asignados a Lituania para el régimen de tránsito especial de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra a), se canalizarán como apoyo operativo adicional para Lituania, en consonancia con las acciones financiables como apoyo operativo del programa, según lo indicado en el anexo VII.
3. Como excepción al importe máximo para financiar el apoyo operativo definido en el artículo 15, apartado 2, Lituania también podrá utilizar con carácter adicional el importe que se le haya asignado de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra a).
4. La Comisión y Lituania reexaminarán la aplicación del presente artículo en caso de que se produzcan cambios que tengan incidencia en la existencia o el funcionamiento del régimen de tránsito especial.
5. ***Atendiendo a una petición motivada, deberán revisarse y, cuando sea necesario, ajustarse los recursos asignados a Lituania para el régimen de tránsito especial a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra a), antes de la adopción del último programa de trabajo para el instrumento temático, dentro de los límites de los recursos presupuestarios mencionados en el artículo 7, apartado 2, letra b), a través del instrumento temático a que se refiere el artículo 8.***

SECCIÓN 3

AYUDA Y EJECUCIÓN EN RÉGIMEN DE GESTIÓN DIRECTA E INDIRECTA

Artículo 16 bis

Entidades admisibles

1. *Podrán ser admisibles las entidades siguientes:*
 - a) *entidades jurídicas establecidas en uno de los siguientes países:*
 - i) *un Estado miembro o un país o territorio de ultramar que dependa de él,*
 - ii) *un tercer país que figure en el programa de trabajo con arreglo a las condiciones especificadas en este;*
 - b) *cualquier entidad jurídica creada en virtud del Derecho de la Unión o cualquier organización internacional.*
2. *Las personas físicas no serán admisibles.*
3. *Las entidades jurídicas establecidas en un tercer país serán admisibles excepcionalmente cuando sea necesario para la consecución de los objetivos de una acción determinada.*
4. *Las entidades jurídicas que participen en consorcios de al menos dos entidades independientes, establecidas en diferentes Estados miembros o países o territorios de ultramar dependientes de ellos o en terceros países, serán admisibles.*

Artículo 17

Ámbito de aplicación

La ayuda prevista en esta sección se ejecutará bien directamente por la Comisión, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra a), del **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...], o bien indirectamente, de conformidad con la letra c) de dicho artículo.

Artículo 18

Acciones de la Unión

1. Las acciones de la Unión son proyectos transnacionales o proyectos de especial interés para la Unión en consonancia con los objetivos del presente Reglamento.
2. Por iniciativa de la Comisión, el instrumento podrá utilizarse para financiar acciones de la Unión relacionadas con los objetivos del presente Reglamento a que se refiere el artículo 3 y de conformidad con los anexos II y III.
3. Las acciones de la Unión podrán proporcionar financiación en cualquiera de las formas previstas en el **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...], en particular subvenciones, premios y contratos públicos. También podrán proporcionar financiación en forma de instrumentos financieros incluidos dentro de operaciones de financiación mixta.
4. Las subvenciones ejecutadas en régimen de gestión directa se concederán y gestionarán de acuerdo con el [...]título VIII[...] del **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...].
5. Podrán formar parte del comité de evaluación que valore las propuestas expertos externos.

6. Las contribuciones a un mecanismo de mutualidad podrán cubrir el riesgo asociado a la recuperación de fondos adeudados por los beneficiarios y se considerarán garantía suficiente con arreglo al **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...]. Serán aplicables las disposiciones establecidas en el [artículo X] del Reglamento (UE) n.º .../... [Sucesor del Reglamento sobre el Fondo de Garantía].

Artículo 19

Operaciones de financiación mixta

Las operaciones de financiación mixta que se aprueben en virtud del instrumento se ejecutarán de conformidad con el [Reglamento InvestEU] y el [...]título X[...] del **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046**[...].

Artículo 20

Asistencia técnica por iniciativa de la Comisión

El instrumento podrá financiar medidas de asistencia técnica aplicadas por iniciativa de la Comisión o en su nombre. Estas medidas podrán financiarse al 100 %.

Artículo 21

Auditorías

Las auditorías sobre la utilización de la contribución de la Unión por parte de personas o entidades, incluidas las que no hubieran sido mandatadas por las instituciones u órganos de la Unión, constituirán la base de la certeza global de conformidad con el artículo 127 del **Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046** [...].

Información, comunicación y publicidad

1. Los receptores de la financiación de la Unión deberán mencionar el origen de la financiación y garantizar su visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información coherente, efectiva y proporcionada dirigida a múltiples destinatarios (incluidos los medios de comunicación y el público), ***excepto cuando se restrinja dicha información debido a su carácter clasificado o confidencial, en particular en lo que se refiere a la seguridad, el orden público y la protección de datos personales, con arreglo a la legislación aplicable.***
2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el instrumento, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al instrumento también deberán contribuir a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos del presente Reglamento.

SECCIÓN 4

AYUDA Y EJECUCIÓN EN RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA, DIRECTA E INDIRECTA

Artículo 23

Ayuda de emergencia

1. El instrumento prestará ayuda financiera para abordar necesidades urgentes y específicas en caso de situación de emergencia [...].
2. La ayuda de emergencia podrá prestarse en forma de subvenciones concedidas directamente a agencias descentralizadas.
3. La ayuda de emergencia podrá asignarse a los programas de los Estados miembros con carácter adicional a la asignación calculada de conformidad con el artículo 10, apartado 1, siempre que se consigne consecuentemente para tal fin en el programa. Esta financiación no podrá utilizarse para otras acciones del programa salvo en casos debidamente justificados y previa aprobación de la Comisión de la modificación correspondiente del programa.
4. Las subvenciones ejecutadas en régimen de gestión directa se concederán y gestionarán de acuerdo con el [...]título VIII[...] del *Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046* [...].
5. ***La Comisión informará regularmente a los Estados miembros sobre los medios financieros disponibles para la ayuda de emergencia y los tipos de acciones admisibles.***

Artículo 24

Financiación acumulativa, complementaria y combinada

1. Una acción que haya recibido una contribución en el marco del instrumento también podrá recibir una contribución de cualquier otro programa de la Unión, incluidos Fondos en régimen de gestión compartida, a condición de que dichas contribuciones no sufraguen los mismos gastos. Las normas de cada programa de la Unión se aplicarán a sus respectivas contribuciones a la acción. La financiación acumulativa no podrá superar el total de los gastos financiados de la acción; la ayuda de los distintos programas de la Unión podrá calcularse mediante prorrateo de acuerdo con los documentos que establezcan las condiciones de la ayuda.
2. Las acciones que reciban un Sello de Excelencia o que cumplan las siguientes condiciones acumulativas comparables:
 - a) haber sido evaluadas en una convocatoria de propuestas en el marco del instrumento;
 - b) reunir los requisitos mínimos de calidad de dicha convocatoria de propuestas;
 - c) no haber recibido financiación en el marco de dicha convocatoria de propuestas debido a restricciones presupuestarias;

podrán recibir ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo de Cohesión, el Fondo Social Europeo Plus o el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, de conformidad con el artículo 67, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º .../... [RDC] y el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º .../... [financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común], siempre que dichas acciones sean coherentes con los objetivos del programa de que se trate. Serán de aplicación las normas del Fondo o instrumento que preste la ayuda.

SECCIÓN 5

SEGUIMIENTO, INFORMES Y EVALUACIÓN

Subsección 1. Disposiciones comunes

Artículo 25

Seguimiento e informes

1. En cumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes con arreglo al artículo 4I, **apartado 3, letra h), inciso iii)**, [...] del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 [...], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo información sobre los resultados obtenidos de conformidad con el anexo V.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 que modifiquen el anexo V con el fin de hacer los ajustes necesarios en la información sobre los resultados que debe proporcionarse al Parlamento Europeo y al Consejo.
3. Los indicadores para informar de los progresos del instrumento en la consecución de los objetivos del presente Reglamento figuran en el anexo VIII. Los niveles de partida para los indicadores de realización se fijarán en cero. Las etapas establecidas para 2024 y las metas establecidas para 2029 serán acumulativas.
4. El sistema de información garantizará que los datos para supervisar la ejecución de los programas y los resultados se recojan de forma eficaz, efectiva y oportuna. A tal fin, deberán imponerse requisitos de información proporcionados a los receptores de los fondos de la Unión y, cuando proceda, a los Estados miembros.

5. A fin de garantizar una evaluación efectiva de los avances del instrumento para la consecución de sus objetivos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 29 que modifiquen el anexo VIII con el objeto de revisar y complementar los indicadores en caso necesario y a fin de completar el presente Reglamento con disposiciones sobre la creación de un marco de seguimiento y evaluación, incluida la información que deberán facilitar los Estados miembros. ***Cualquier modificación del anexo VIII se aplicará solamente a partir del primer ejercicio contable siguiente al año de la adopción del acto delegado.***

Artículo 26

Evaluación

1. La Comisión llevará a cabo una evaluación intermedia y una evaluación retrospectiva del presente Reglamento, incluidas las acciones ejecutadas en virtud del instrumento.
2. La evaluación intermedia y la evaluación retrospectiva se efectuarán con arreglo a unos plazos que permitan tenerlas en cuenta en el proceso de toma de decisiones, de conformidad con el calendario establecido en el artículo 40 del Reglamento (UE) n.º.../... [RDC].

Subsección 2. Normas para la gestión compartida

Artículo 27

Revisión anual del rendimiento [...]

1. *A efectos de la revisión anual del rendimiento a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (UE).../...[RDC]*, los Estados miembros presentarán a la Comisión **un** informe [...] a más tardar el 15 de febrero de 2023 y en la misma fecha los años siguientes hasta 2031 inclusive. *El período de referencia abarcará el último ejercicio contable, según se define en el artículo 2, apartado 28, del Reglamento (UE).../...[RDC], que precede al año de presentación del informe.* El informe presentado [...] *el 15 de febrero de 2023* abarcará [...] el período *a partir del 1 de enero de 2021* [...].
2. El informe [...] contendrá, en particular, información sobre:
 - a) el progreso en la ejecución del programa y en la consecución de las etapas y metas, teniendo en cuenta los últimos datos disponibles tal como exige el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º .../... [RDC];
 - b) cualquier cuestión que afecte a la ejecución del programa, así como las medidas adoptadas para resolverlas;

- c) la complementariedad entre las acciones financiadas por el instrumento y la ayuda de otros Fondos de la Unión, en particular las que se desarrollen en terceros países o que tengan relación con estos;
- d) la contribución del programa a la aplicación del acervo y los planes de acción pertinentes de la Unión;

[...]

e[...]) el cumplimiento de las condiciones favorables y su control a lo largo del período de programación.

3. La Comisión podrá formular observaciones sobre [...] el informe de rendimiento en los dos meses siguientes a su recepción. Los informes se considerarán aprobados si la Comisión no formula ninguna observación en ese plazo.
4. La Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca el modelo de informe [...] para garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación del presente artículo. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento *de examen* [...] a que se refiere el artículo 30, apartado 2.

Artículo 28

Seguimiento e informes

1. El seguimiento y los informes que dispone el título IV del Reglamento (UE) n.º .../... [RDC] se basarán en los tipos de intervención establecidos en los cuadros 1, 2, [...]3 y 4 del anexo VI. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen el anexo VI de conformidad con el artículo 29 para hacer frente a circunstancias nuevas o imprevistas o para garantizar la ejecución eficaz de las acciones financiadas.
2. Los indicadores [...] *establecidos en el anexo VIII* se usarán de acuerdo con el artículo 12, apartado 1, el artículo 17 y el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º .../... [RDC].

Artículo 28 bis

Tratamiento de datos personales

1. *A efectos de la aplicación del instrumento para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3, la autoridad de gestión, la autoridad de auditoría y los beneficiarios, en calidad de responsables del tratamiento de datos, se ocuparán, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del tratamiento de los datos personales necesarios para los indicadores comunes del anexo VIII, para las actividades de seguimiento, evaluación, control y auditoría y, cuando proceda, para determinar la admisibilidad de los participantes.*
2. *Los datos personales mencionados en el apartado 1 se conservarán de conformidad con el artículo 76 [del futuro RDC].*

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 29

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Las competencias para adoptar actos delegados mencionadas en los artículos 12, 15, 25 y 28 se otorgan a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2028.
3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias mencionada en los artículos 12, 15, 25 y 28. Una decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Un acto delegado adoptado con arreglo a los artículos 12, 15, 25 y 28 entrará en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. Dicho plazo podrá prorrogarse dos meses por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 30

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Coordinación del Fondo de Asilo, [...] Migración *e Integración*, el Fondo de Seguridad Interior y el instrumento para la gestión de fronteras y los visados. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 [...] del Reglamento (UE) n.º 182/2011. ***Si el Comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y será de aplicación el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.***

[...]

Artículo 31

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o la modificación de las acciones de que se trate en el marco del instrumento para las fronteras exteriores y los visados para el período 2014-2020, como parte del Fondo de Seguridad Interior, establecido por el Reglamento (UE) n.º 515/2014, que seguirá aplicándose a dichas acciones hasta su cierre.

⁵³ ***Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.***

2. La dotación financiera del instrumento podrá sufragar también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el instrumento y las medidas adoptadas en el marco de su predecesor, el instrumento para las fronteras exteriores y los visados para el período 2014-2020, como parte del Fondo de Seguridad Interior, establecido por el Reglamento (UE) n.º 515/2014.

Artículo 32

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

[Criterios de asignación de la financiación a los programas en régimen de gestión compartida]

1. [Los recursos disponibles a los que se hace referencia en el artículo 10 se distribuirán entre los Estados miembros como sigue:
 - a) cada Estado miembro recibirá del instrumento un importe fijo de 5 000 000 EUR al comienzo del período de programación únicamente;
 - b) Lituania recibirá un importe adicional de 157 200 000 EUR para el régimen de tránsito especial al comienzo del período de programación;
 - c) la cantidad restante del importe mencionado en el artículo 10 se distribuirá conforme a los criterios siguientes:
 - 30 % para las fronteras terrestres exteriores;
 - 35 % para las fronteras marítimas exteriores;
 - 20 % para los aeropuertos;
 - 15 % para las oficinas consulares.

⁵⁴ *Algunos Estados miembros indicaron que el importe fijo asignado al comienzo del período de programación podría incrementarse hasta los 10 millones EUR, en consonancia con la dotación financiera reforzada del Fondo, con el objetivo de facilitar la ejecución. También propusieron factores de ponderación distintos para cada zona de frontera (factor 1 para una amenaza baja, factor 2 para una amenaza media y factor 3 para una amenaza elevada), así como la eliminación del factor para una amenaza crítica.*

2. Los recursos disponibles en virtud del apartado 1, letra c), para las fronteras terrestres exteriores y las fronteras marítimas exteriores se distribuirán entre los Estados miembros como sigue:
 - a) 70 % por la longitud de sus fronteras terrestres exteriores y sus fronteras marítimas exteriores, que se calculará, basándose en los factores de ponderación, para cada zona específica, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 1052/2013⁵⁵, determinadas con arreglo al apartado 11; y
 - b) 30 % por el volumen de trabajo en sus fronteras terrestres y marítimas exteriores, determinado con arreglo al apartado 7, letra a).
3. La Agencia Europea de la Guardia Europea de Fronteras y Costas determinará la ponderación a que se refiere el apartado 2, letra a), de conformidad con el apartado 11.
4. Los recursos disponibles en virtud del apartado 1, letra c), para los aeropuertos se distribuirán entre los Estados miembros en función del volumen de trabajo en sus aeropuertos, determinado con arreglo al apartado 7, letra b).
5. Los recursos disponibles en virtud del apartado 1, letra c), para las oficinas consulares se distribuirán entre los Estados miembros como sigue:
 - a) 50 % por el número de oficinas consulares (excepto los consulados honorarios) de los Estados miembros en los países mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo⁵⁶; y
 - b) 50 % por el volumen de trabajo en relación con la gestión de la política de visados en las oficinas consulares de los Estados miembros en los países mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo, determinado con arreglo al apartado 7, letra c), del presente anexo.

⁵⁵ Reglamento (UE) n.º 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (Eurosur) (DO L 295 de 6.11.2013, p. 11).

⁵⁶ Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.

6. A efectos de la distribución de los recursos disponibles en virtud del apartado 1, letra c), por «fronteras marítimas exteriores» se entenderá el límite exterior del mar territorial de los Estados miembros, definido con arreglo a los artículos 4 a 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. No obstante, en los casos en que se requiera llevar a cabo periódicamente operaciones de largo alcance para impedir la inmigración irregular o las entradas ilegales, se tratará del límite exterior de las zonas sometidas a una amenaza importante. La definición de «fronteras marítimas exteriores» en este sentido se determinará teniendo en cuenta los datos operativos correspondientes a los dos últimos años aportados por el Estado miembro de que se trate. Esta definición se usará exclusivamente para los fines del presente Reglamento.
7. A efectos de la asignación inicial de la financiación, la evaluación del volumen de trabajo se basará en los valores medios más recientes correspondientes a los 36 meses anteriores que estén disponibles en la fecha de aplicabilidad del presente Reglamento. A efectos de la revisión intermedia, la evaluación del volumen de trabajo se basará en los valores medios más recientes correspondientes a los 36 meses anteriores que estén disponibles cuando se realice la revisión intermedia en 2024. La evaluación del volumen de trabajo se basará en los factores siguientes:
- a) en las fronteras terrestres exteriores y en las fronteras marítimas exteriores:
- 1) 70 % por el número de cruces de la frontera exterior en pasos fronterizos autorizados,
 - 2) 30 % por el número de nacionales de terceros países a los que se ha denegado la entrada en la frontera exterior;

- b) en los aeropuertos:
 - 1) 70 % por el número de cruces de la frontera exterior en pasos fronterizos autorizados,
 - 2) 30 % por el número de nacionales de terceros países a los que se ha denegado la entrada en la frontera exterior;
- c) en las oficinas consulares:

el número de solicitudes de visado para estancias de corta duración o de tránsito aeroportuario.

8. Los valores de referencia sobre el número de oficinas consulares a que se refiere el apartado 5, letra a), se calcularán con arreglo a los datos que figuran en el anexo 28 de la Decisión de la Comisión [C(2010) 1620], de 19 de marzo de 2010, por la que se establece el Manual para la tramitación de las solicitudes de visado y la modificación de los visados expedidos.

Si algún Estado miembro no facilita las estadísticas pertinentes, se usarán los últimos datos disponibles del Estado miembro de que se trate. Cuando no se disponga de datos en un Estado miembro, el valor de referencia será cero.

9. Los valores de referencia sobre el volumen de trabajo a que se refiere:
- a) el apartado 7, letra a), punto 1, y el apartado 7, letra b), punto 1, serán las últimas estadísticas proporcionadas por los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión;
 - b) el apartado 7, letra a), punto 2, y el apartado 7, letra b), punto 2, serán las últimas estadísticas elaboradas por la Comisión (Eurostat) basándose en los datos proporcionados por los Estados miembros de conformidad con el Derecho de la Unión;

- c) el apartado 7, letra c), serán las últimas estadísticas sobre visados publicadas por la Comisión de conformidad con el artículo 46 del Código de visados⁵⁷.
 - d) Si algún Estado miembro no facilita las estadísticas pertinentes, se usarán los últimos datos disponibles del Estado miembro de que se trate. Cuando no se disponga de datos en un Estado miembro, el valor de referencia será cero.
10. La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas presentará a la Comisión un informe sobre el desglose de los recursos por lo que respecta a las fronteras terrestres exteriores, las fronteras marítimas exteriores y los aeropuertos, tal como se contempla en el apartado 1, letra c).
11. A efectos de la asignación inicial de la financiación, el informe a que se refiere el apartado 10 indicará el nivel medio de amenaza de cada zona de frontera basándose en los valores medios más recientes correspondientes a los 36 meses anteriores que estén disponibles en la fecha de aplicabilidad del presente Reglamento. A efectos de la revisión intermedia, el informe a que se refiere el apartado 10 indicará el nivel medio de amenaza de cada zona de frontera basándose en los valores medios más recientes correspondientes a los 36 meses anteriores que estén disponibles cuando se realice la revisión intermedia en 2024. Determinará los siguientes factores de ponderación específicos para cada zona aplicando los niveles de amenaza tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 1052/2013:
- a) factor 0,5 para una amenaza baja;
 - b) factor 3 para una amenaza media;
 - c) factor 5 para una amenaza alta;
 - d) factor 8 para una amenaza crítica.]

⁵⁷ Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

ANEXO II

Medidas de ejecución

1. El instrumento contribuirá a la consecución del objetivo específico enunciado en el artículo 3, apartado 2, letra a), concentrándose en las medidas de ejecución siguientes:
 - a) la mejora del control fronterizo, de acuerdo con el artículo 3 [...], letra a), del Reglamento (UE) 2019/... [*Guardia Europea de Fronteras y Costas*] [...], mediante:
 - i. el refuerzo de las capacidades para la vigilancia y la realización de controles en las fronteras exteriores, incluidas medidas para prevenir y detectar la delincuencia transfronteriza, como el tráfico ilícito de migrantes, la trata de seres humanos y el terrorismo;
 - ii. el apoyo a la búsqueda y el salvamento en el contexto de las operaciones vigilancia de las fronteras marítimas;
 - iii. la aplicación de medidas técnicas y operativas en el espacio Schengen relacionadas con el control fronterizo;
 - iv. el análisis de los riesgos para la seguridad interior y el análisis de las amenazas que puedan afectar al funcionamiento o a la seguridad de las fronteras exteriores;
 - v. la ayuda, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, a los Estados miembros que se enfrenten a una presión migratoria, existente o potencial, desproporcionada en las fronteras exteriores de la UE, en particular mediante un refuerzo técnico y operativo, así como el despliegue de equipos de apoyo a la gestión de la migración en los puntos críticos;
 - b) seguir desarrollando la Guardia Europea de Fronteras y Costas, a través de la creación de capacidades comunes, la contratación pública conjunta, el establecimiento de normas comunes y cualesquiera otras medidas que racionalicen la cooperación y la coordinación entre los Estados miembros y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas;

- c) mejorar la cooperación entre agencias, a nivel nacional entre las autoridades nacionales responsables del control fronterizo o de funciones llevadas a cabo en las fronteras, y a nivel de la UE entre los Estados miembros, o entre los Estados miembros, por una parte, y las instituciones, órganos y organismos de la Unión o terceros países pertinentes, por otra;
 - d) garantizar la aplicación uniforme del acervo de la Unión en materia de fronteras exteriores, en particular mediante la aplicación de las recomendaciones derivadas de los mecanismos de control de calidad, como el mecanismo de evaluación de Schengen, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1053/2013, las evaluaciones de la vulnerabilidad, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/... [*Guardia Europea de Fronteras y Costas*] [...], y los mecanismos nacionales de control de calidad;
 - e) desarrollar, utilizar y mantener sistemas informáticos de gran magnitud en el ámbito de la gestión fronteriza, en particular en lo referente a la interoperabilidad de estos sistemas informáticos y sus infraestructuras de comunicación.
2. El instrumento contribuirá a la consecución del objetivo específico enunciado en el artículo 3, apartado 2, letra b), concentrándose en las medidas de ejecución siguientes:
- a) prestar servicios eficientes y de fácil uso a los solicitantes de visado, manteniendo al mismo tiempo la seguridad y la integridad del procedimiento de tramitación de visados;
 - b) garantizar la aplicación uniforme del acervo de la Unión en materia de visados, así como seguir desarrollando y modernizando la política común de visados;
 - c) desarrollar distintas formas de cooperación entre los Estados miembros para la tramitación de los visados;
 - d) desarrollar, utilizar y mantener sistemas informáticos de gran magnitud en el ámbito de la política común de visados, en particular en lo referente a la interoperabilidad de estos sistemas informáticos y sus infraestructuras de comunicación.

ANEXO III

Lista de acciones indicativas que apoyará el Instrumento de conformidad con el artículo 4

[...]

1. Para alcanzar el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra a), el instrumento financiará acciones [...] **como**:
 - a) infraestructuras, edificios, sistemas y servicios necesarios en los pasos fronterizos y los puntos críticos y para la vigilancia fronteriza entre pasos fronterizos con objeto de prevenir y atajar el cruce no autorizado de las fronteras, la inmigración irregular y la delincuencia transfronteriza en las fronteras exteriores, así como de garantizar la fluidez de los flujos de viajeros legítimos;
 - b) equipo operativo, incluidos medios de transporte, sistemas [...], **servicios y rehabilitación y renovación de los edificios** necesarios para un control eficaz y seguro de las fronteras **en pasos fronterizos y puntos críticos, y para la vigilancia fronteriza** [...];
 - c) formación en el ámbito de la gestión europea integrada de las fronteras, o que contribuya al desarrollo de esta, teniendo en cuenta las necesidades operativas y el análisis de riesgos, respetando plenamente los derechos fundamentales;
 - d) comisiones de servicios de funcionarios de enlace conjuntos a terceros países, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º .../...[nuevo Reglamento sobre la red de funcionarios de enlace]⁵⁸, y comisiones de servicio de guardias de fronteras y otros expertos pertinentes a los Estados miembros o de un Estado miembro a un tercer país, refuerzo de la cooperación y la capacidad operativa de las redes de funcionarios de enlace o de expertos, intercambio de las mejores prácticas y aumento de la capacidad de las redes de la UE para evaluar, fomentar, apoyar y desarrollar las políticas de la Unión;

⁵⁸ DO L [...] de [...], p. [...].

- e) estudios, proyectos piloto y otras acciones pertinentes destinadas a aplicar o desarrollar la gestión europea integrada de las fronteras, incluidas las medidas orientadas al desarrollo de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, como la creación de capacidades comunes, la contratación pública conjunta, el establecimiento de normas comunes y otras medidas de racionalización de la cooperación y la coordinación entre la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y los Estados miembros;
- f) acciones que desarrollen métodos innovadores o desplieguen nuevas tecnologías con potencial de transferibilidad a otros Estados miembros, especialmente acciones que desplieguen los resultados de proyectos de investigación en materia de seguridad cuando la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas haya determinado, de conformidad con el artículo 66 [...] del Reglamento (UE) .../2019 [*Guardia Europea de Fronteras y Costas*] [...], que dicho despliegue contribuye al desarrollo de las capacidades operativas de la Guardia Europea de Fronteras y Costas;
- g) actividades preparatorias, de seguimiento, administrativas y técnicas necesarias para ejecutar las políticas en materia de fronteras exteriores, en particular para reforzar la gobernanza del espacio Schengen desarrollando y aplicando el mecanismo de evaluación establecido por el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 para verificar la aplicación del acervo de Schengen y el Código de fronteras Schengen, en particular los gastos de misión para los expertos de la Comisión y de los Estados miembros que participen en visitas in situ, así como medidas para aplicar las recomendaciones formuladas a raíz de las evaluaciones de la vulnerabilidad realizadas por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas de acuerdo con el Reglamento (UE) .../2019 [*Guardia Europea de Fronteras y Costas*] [...];
- h) identificación, toma de impresiones dactilares, registro, controles de seguridad, entrevista, información, evaluación médica y de la vulnerabilidad y, cuando sea necesario, asistencia médica, así como remisión de los nacionales de terceros países al procedimiento adecuado en las fronteras exteriores, en particular en puntos críticos;

- i) acciones destinadas a mejorar la sensibilización sobre las políticas de fronteras exteriores entre las partes interesadas y el público en general, incluida la comunicación institucional sobre las prioridades políticas de la Unión;
- j) elaboración de herramientas, métodos e indicadores estadísticos;
- k) apoyo operativo a la aplicación de la gestión europea integrada de las fronteras [...];
- l) acciones, equipo y medios de vigilancia necesarios para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1052/2013.**

2. Para alcanzar el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra b), el instrumento financiará acciones [...] **como**:

- a) infraestructuras y edificios necesarios para la tramitación de las solicitudes de visado y la cooperación consular, incluidas las medidas de seguridad, y otras acciones destinadas a mejorar la calidad del servicio prestado a los solicitantes de visado;
- b) equipo operativo y sistemas [...] necesarios para la tramitación de las solicitudes de visado y la cooperación consular;
- c) formación del personal consular o de otro tipo que contribuya a la política común en materia de visados y la cooperación consular;
- d) intercambio de mejores prácticas y de expertos, incluida la comisión de servicios de expertos, y potenciación de la capacidad de las redes de la UE para evaluar, fomentar, apoyar y desarrollar las políticas y los objetivos de la Unión;

- e) estudios, proyectos piloto y otras acciones pertinentes, como las destinadas a mejorar el conocimiento a través de análisis, seguimiento y evaluación;
 - f) acciones que desarrollen métodos innovadores o desplieguen nuevas tecnologías con potencial de transferibilidad a otros Estados miembros, especialmente proyectos destinados a la comprobación y validación de los resultados de los proyectos de investigación financiados por la Unión;
 - g) actividades preparatorias, de seguimiento, administrativas y técnicas, en particular para reforzar la gobernanza del espacio Schengen desarrollando y aplicando el mecanismo de evaluación establecido por el Reglamento (UE) n.º 1053/2013 para verificar la aplicación del acervo de Schengen, en particular los gastos de misión para los expertos de la Comisión y de los Estados miembros que participen en visitas in situ;
 - h) actividades de sensibilización sobre las políticas de visados entre las partes interesadas y el público en general, incluida la comunicación institucional sobre las prioridades políticas de la Unión;
 - i) elaboración de herramientas, métodos e indicadores estadísticos;
 - j) apoyo operativo a la ejecución de la política común de visados.
3. Para alcanzar el objetivo general contemplado en el artículo 3, apartado 1, el instrumento financiará acciones [...] **como**:
- a) infraestructuras y edificios necesarios para el alojamiento de los sistemas informáticos de gran magnitud y componentes asociados de la infraestructura de comunicación;
 - b) equipo y sistemas de comunicación necesarios para garantizar el funcionamiento correcto de los sistemas informáticos de gran magnitud;
 - c) actividades de formación y comunicación en relación con los sistemas informáticos de gran magnitud;

- d) desarrollo y mejora de los sistemas informáticos de gran magnitud;
- e) estudios, pruebas de conceptos, proyectos piloto y otras acciones pertinentes relacionadas con la implantación de sistemas informáticos de gran magnitud, incluida su interoperabilidad;
- f) acciones que desarrollen métodos innovadores o desplieguen nuevas tecnologías con potencial de transferibilidad a otros Estados miembros, especialmente proyectos destinados a la comprobación y validación de los resultados de los proyectos de investigación financiados por la Unión;
- g) elaboración de herramientas, métodos e indicadores estadísticos para sistemas informáticos de gran magnitud en el ámbito de los visados y las fronteras;
- h) apoyo operativo para la implantación de sistemas informáticos de gran magnitud.

ANEXO IV

Acciones admisibles para un porcentaje de cofinanciación mayor, de acuerdo con el artículo 11, apartado 3 [...]

- 1) La adquisición de equipo operativo a través de sistemas de contratación pública conjunta con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, que se destinarán a las actividades operativas de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, de conformidad con el artículo 64, apartado 14, [...] del Reglamento (UE) .../2019 [*Guardia Europea de Fronteras y Costas*] [...].
- 2) Las medidas de apoyo a la cooperación entre agencias entre un Estado miembro y un tercer país vecino con el que la UE comparta fronteras terrestres o marítimas.
- 3) El desarrollo de la Guardia Europea de Fronteras y Costas, a través de la creación de capacidades comunes, la contratación pública conjunta, el establecimiento de normas comunes y cualesquiera otras medidas que racionalicen la cooperación y la coordinación entre los Estados miembros y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, tal y como se indica en el apartado 1, letra b), del anexo II.
- 4) El despliegue conjunto de funcionarios de enlace de inmigración, tal como se contempla en el anexo III.
- 5) Las medidas dirigidas a mejorar la identificación de las víctimas de la trata de seres humanos y a reforzar la cooperación transfronteriza para la detección de los tratantes de personas en el marco del control de fronteras.
- 6) Las medidas consistentes en el despliegue, transferencia, prueba y validación de nuevos métodos o tecnologías, incluidos proyectos piloto y medidas de seguimiento de los proyectos de investigación en materia de seguridad financiados por la Unión, tal como se contempla en el anexo III.
- 7) Las medidas de establecimiento y gestión de puntos críticos en los Estados miembros que se enfrenten a una presión migratoria, existente o potencial, excepcional y desproporcionada.

- 8) El desarrollo de formas de cooperación entre los Estados miembros en la tramitación de los visados, tal como se indica en el apartado 2, letra c), del anexo II.
- 9) El aumento de la presencia o representación consular de los Estados miembros en los países con obligación de visado, en particular en países en los que actualmente no se encuentre ningún Estado miembro.
- 10) ***Medidas encaminadas a mejorar la interoperabilidad de los sistemas informáticos y las redes de comunicaciones.***

ANEXO V

Indicadores principales de rendimiento en relación con el artículo 25, apartado 1

- a) Objetivo específico n.º 1: Apoyar a la Guardia Europea de Fronteras y Costas para que lleve a cabo una gestión europea integrada de las fronteras eficaz en las fronteras exteriores, como responsabilidad compartida de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades nacionales responsables de la gestión fronteriza, con el fin de facilitar el cruce legítimo de las fronteras, prevenir y detectar la inmigración irregular y la delincuencia transfronteriza y gestionar eficazmente los flujos migratorios:
1. *Capacidad adicional de portones de control automatizado de fronteras y de puertas automáticas*
 2. *Aumento de la capacidad operativa de la Guardia Europea de Fronteras y Costas*
 3. *Número de usuarios de documentos de viaje falsos detectados en los pasos fronterizos*
 4. *Número de recomendaciones con incidencia financiera formuladas a partir de evaluaciones de Schengen y de evaluaciones de la vulnerabilidad en el ámbito de la gestión de fronteras*

[...]

b) Objetivo específico n.º 2: ayudar a que la política común de visados facilite los viajes legítimos y prevenga los riesgos migratorios y de seguridad:

1. *Solicitudes de visados a través de medios digitales*
2. *Refuerzo de la cooperación entre los Estados miembros para la tramitación de los visados*
3. *Número de recomendaciones con incidencia financiera formuladas a partir de evaluaciones de Schengen en el ámbito de la política común de visados*

[...]

[...] ⁵⁹

[...] ⁶⁰

⁵⁹ [...]

⁶⁰ [...]

ANEXO VI

Tipos de intervención

CUADRO 1: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LOS CAMPOS DE INTERVENCIÓN

I. Gestión europea integrada de las fronteras	
001	Controles fronterizos
002	Vigilancia de las fronteras: equipo aéreo
003	Vigilancia de las fronteras: equipo terrestre
004	Vigilancia de las fronteras: equipo marítimo
005	Vigilancia de las fronteras: sistemas de vigilancia de fronteras automatizados
006	Vigilancia de las fronteras: otras medidas
007	Medidas técnicas y operativas en el espacio Schengen relacionadas con el control fronterizo
008	Conocimiento de la situación e intercambio de información
009	Análisis del riesgo
010	Tratamiento de datos e información
011	Puntos críticos
012	Desarrollo de la Guardia Europea de Fronteras y Costas
013	Cooperación interinstitucional: ámbito nacional
014	Cooperación interinstitucional: ámbito de la Unión Europea
015	Cooperación interinstitucional: con terceros países

016	Comisiones de servicios de funcionarios de enlace de inmigración conjuntos
017	Sistemas informáticos de gran magnitud: Eurodac para la gestión de fronteras
018	Sistemas informáticos de gran magnitud: Sistema de Entradas y Salidas (SES)
019	Sistemas informáticos de gran magnitud: Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV)
020	Sistemas informáticos de gran magnitud: Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)
021	Sistemas informáticos de gran magnitud: interoperabilidad
022	Apoyo operativo: gestión integrada de las fronteras
023	Apoyo operativo: sistemas informáticos de gran magnitud para la gestión de fronteras
024	Apoyo operativo: régimen de tránsito especial
II. Política común de visados	
001	Mejora de la tramitación de las solicitudes de visado
002	Mejora de la eficiencia, el servicio al usuario y la seguridad en los consulados
003	Seguridad de los documentos / consejeros documentales
004	Cooperación consular
005	Cobertura consular
006	Sistemas informáticos de gran magnitud: Sistema de Información de Visados (VIS)
007	Otros sistemas informáticos para la tramitación de las solicitudes de visado
008	Apoyo operativo: política común de visados
009	Apoyo operativo: sistemas informáticos de gran magnitud para la tramitación de las solicitudes de visado
010	Apoyo operativo: régimen de tránsito especial

III. Asistencia técnica	
001	<i>Asistencia técnica</i> [...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]

CUADRO 2: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DEL TIPO DE ACCIÓN

001	Infraestructuras y edificios
002	Medios de transporte
003	Otro equipo operativo
004	Sistemas de comunicación
005	Sistemas informáticos
006	Formación
007	Intercambios de buenas prácticas entre Estados miembros
008	Intercambios de buenas prácticas con terceros países
009	Movilización de expertos
010	Estudios, pruebas de concepto, proyectos piloto y acciones similares
011	Actividades de comunicación
012	Elaboración de herramientas, métodos e indicadores estadísticos
013	Implantación u otras medidas de continuación de proyectos de investigación

CUADRO 3: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LAS MODALIDADES DE EJECUCIÓN

001	<i>Acciones de conformidad con el artículo 11, apartado 1</i>
002	<i>Acciones específicas</i>
003	<i>Acciones enumeradas en el anexo IV</i>
004	<i>Apoyo operativo</i>
005	<i>Ayuda de emergencia</i>

[...]

CUADRO 4: CÓDIGOS RELATIVOS A LA DIMENSIÓN DE LA EJECUCIÓN SECUNDARIA

001	<i>Cooperación con terceros países</i>
002	<i>Acciones en terceros países</i>
003	<i>Aplicación de recomendaciones de las evaluaciones de Schengen</i>
004	<i>Aplicación de recomendaciones de la evaluación de la vulnerabilidad</i>

ANEXO VII

Acciones financiadas como apoyo operativo

- a) Para alcanzar el objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 2, letra a), el apoyo operativo sufragará los gastos siguientes, siempre que no los sufrague la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas en el marco de sus actividades operativas:
- 1) gastos de personal, ***incluida la formación***;
 - 2) mantenimiento o reparación de equipo e infraestructuras, ***incluidos los edificios y las vías de acceso***;
 - 3) costes de los servicios, en particular en los puntos críticos dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento;
 - 4) gastos de funcionamiento de las operaciones;
 - 5) ***los gastos relativos a los bienes inmuebles, incluidos el arrendamiento y la amortización.***

Un Estado miembro de acogida en el sentido del artículo 2, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1624⁶¹ podrá utilizar el apoyo operativo para sufragar los costes de funcionamiento derivados de su participación en las actividades operativas a que se refiere el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/1624 y que entren dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento o derivados de sus actividades nacionales de control de fronteras.

⁶¹ Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1).

- b) Para alcanzar el objetivo específico establecido en el artículo 3, apartado 2, letra b), el apoyo operativo sufragará:
- 1) los gastos de personal, incluidos los de formación;
 - 2) los costes de servicio;
 - 3) el mantenimiento o reparación de equipo e infraestructuras;
 - 4) los gastos relativos a los bienes inmuebles, incluidos el arrendamiento y la amortización.
- c) Para alcanzar el objetivo general establecido en el artículo 3, apartado 1, el apoyo operativo **a los sistemas informáticos de gran magnitud** sufragará:
- 1) los gastos de personal, incluidos los de formación;
 - 2) la gestión operativa y el mantenimiento de los sistemas informáticos de gran magnitud y sus infraestructuras de comunicación, incluida la interoperabilidad de estos sistemas y el arrendamiento de locales seguros.
- d) Además de lo anterior, el apoyo operativo en el marco del programa para Lituania proporcionará ayuda de acuerdo con el artículo 16, apartado 1.

ANEXO VIII

Indicadores de realización y de resultados a que se refiere el artículo 25, apartado 3

- a) Objetivo específico n.º 1: Apoyar a la Guardia Europea de Fronteras y Costas para que lleve a cabo una gestión europea integrada de las fronteras eficaz en las fronteras exteriores, como responsabilidad compartida de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y las autoridades nacionales responsables de la gestión fronteriza, con el fin de facilitar el cruce legítimo de las fronteras, prevenir y detectar la inmigración irregular y la delincuencia transfronteriza y gestionar eficazmente los flujos migratorios:

Indicadores de realización

1. *Número de unidades de equipo adquiridas para los pasos fronterizos*
 - 1.1. *de las cuales, número de portones de control automatizado de fronteras, sistemas de autoservicio y puertas automáticas adquiridos*
2. *Número de infraestructuras para pasos fronterizos construidas o mejoradas*
3. *Número de vehículos aéreos adquiridos*
 - 3.1. *de los cuales, número de vehículos aéreos no tripulados adquiridos*
4. *Número de medios de transporte marítimo adquiridos*
5. *Número de medios de transporte terrestre adquiridos*
6. *Número de miembros del personal que se ocupan de la gestión de fronteras*
7. *Número de funcionarios de enlace desplegados en terceros países*
8. *Número de participantes en actividades de formación*

9. *Número de funcionalidades informáticas desarrolladas, mantenidas o mejoradas*
10. *Número de proyectos de cooperación con terceros países*

Indicadores de resultados

1. *Número de unidades de equipo registradas en el contingente de equipos técnicos de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas*
2. *Número de unidades de equipo puestas a disposición de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas*
3. *Número de formas de cooperación iniciadas o mejoradas de las autoridades nacionales con el Centro Nacional de Coordinación de Eurosur*
4. *Número de pasos fronterizos a través de portones de control automatizado de fronteras y de puertas automáticas*
5. *Número de recomendaciones con incidencia financiera formuladas a partir de evaluaciones de Schengen y de evaluaciones de la vulnerabilidad en el ámbito de la gestión de fronteras*
6. *Número de sistemas informáticos de gran magnitud de la UE desarrollados, mantenidos o mejorados*

[...]

[...]

[...]

[...]

- b) Objetivo específico n.º 2: ayudar a que la política común de visados facilite los viajes legítimos y prevenga los riesgos migratorios y de seguridad:

Indicadores de realización

- 1. Número de consulados nuevos o mejorados fuera del espacio Schengen***
- 2. Número de proyectos que apoyan la digitalización de la tramitación de visados***
- 3. Número de participantes en actividades de formación***

4. *Número de miembros del personal desplegados en consulados en terceros países*
 - 4.1. *de los cuales, número de miembros del personal desplegados para la tramitación de visados*
5. *Número de funcionalidades informáticas desarrolladas, mantenidas o mejoradas*

Indicadores de resultados

1. *Número de recomendaciones con incidencia financiera formuladas a partir de evaluaciones de Schengen en el ámbito de la política común de visados*
2. *Números de solicitantes de visado que presentan la solicitud a través de medios digitales*
3. *Número de formas de cooperación iniciadas o mejoradas entre los Estados miembros para la tramitación de visados*
4. *Número de sistemas informáticos de gran magnitud de la UE desarrollados, mantenidos o mejorados*

La fuente de todos los indicadores son los Estados miembros.

[...]

[...]
